



Revista de Estudios Histórico-Jurídicos

ISSN: 0716-5455

dirder@ucv.cl

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Chile

Gómez Rojo, María Encarnación

Las implicaciones jurídicas, sociales y económicas de los cinco gremios mayores de Madrid como
institución mercantil y financiera en la España del siglo XVIII

Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, núm. XXX, 2008, pp. 187-214
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Valparaíso, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173819211007>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Revista de Estudios Histórico-Jurídicos
 [Sección Historia del Derecho Europeo]
 XXX (Valparaíso, Chile, 2008)
 [pp. 187 - 214]

LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS, SOCIALES Y ECONÓMICAS
 DE LOS CINCO GREMIOS MAYORES DE MADRID COMO
 INSTITUCIÓN MERCANTIL Y FINANCIERA EN
 LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII

[The Judicial, Social and Economic Implications of the Five Greatest Unions
 of Madrid as a Mercantile and Financing Institution in XVIIIth Century Spain]

MARÍA ENCARNACIÓN GÓMEZ ROJO*
 Universidad de Málaga

RESUMEN

Partiendo del establecimiento de la Corte en Madrid y del papel de la burguesía en el Antiguo Régimen, se estudia el origen de la asociación de los Cinco Gremios Mayores, sus ordenanzas y sus funciones como institución mercantil -al convertirse en una sociedad privilegiada por acciones-, y como institución financiera precapitalista y antecedente de la banca moderna.

PALABRAS CLAVE: Compañías privilegiadas por acciones – Cinco Gremios Mayores – Préstamos con interés – Banco de San Carlos.

ABSTRACT

Beginning with the establishment of the Court in Madrid and the role of middle class in the Old Regime, the origin of the association of the Five Greatest unions is studied, as well as their regulations and their functions as a mercantile institution -when changing into a society privileged by shares-, and as a pre-capitalist financing institution and antecedent of the modern banking.

KEY WORDS: Companies privileged by shares – Five Greatest Unions – Loans with interest – San Carlos Bank.

* Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga. Dirección postal: Boulevard Louis Pasteur, 26, Campus de Teatinos, 29071, Málaga. España. Correo electrónico: megomez@uma.es

Conviene en este tema centrarnos de partida en la idea de que los Cinco Gremios Mayores de Madrid¹ nacieron al calor del dinamismo económico asociado al establecimiento de la Corte en Madrid en 1561 por decisión de Felipe II², convirtiendo a la ciudad en la capital del mayor imperio de la época. El influjo de la Corte y la trascendencia económica de la capitalidad se dejó sentir en un doble plano. Por un lado, el desarrollo de un potente sector servicios en la capital destinado a proveer de productos de primera necesidad y de mercancías de lujo a la amplia población dependiente de la Corona, la aristocracia y el alto clero, vinculado, por tanto, a las necesidades políticas, burocráticas y económicas de la Corte, a través de los recursos fiscales proporcionados por el complejo sistema tributario del Antiguo Régimen³; y, por otro, el enorme caudal de rentas canalizado hacia la capital por la nobleza cortesana⁴, mientras que en los escalones intermedios de la pirámide social se consolidó en la segunda mitad del siglo XVIII una reducida nómina de comerciantes de alcance nacional, una élite mercantil continuamente alimentada desde las provincias y respecto a la cual hay que realizar una importante diferenciación entre aquellos dedicados al comercio al por mayor y al por menor, distinción que constituyó un elemento fundamental en su organización social e institucional. De hecho en el siglo XVIII se continuaba distinguiendo a los mercaderes de lonja de los mercaderes de vara. Solo los primeros, llamados a veces, lonjistas, eran los verdaderos comerciantes, caracterizados por ejercer su actividad en tienda cerrada, lonja o almacén y los únicos habilitados para el ingreso en los consulados de comercio⁵, mientras que los segundos se dedicaban

¹ Se pueden consultar, entre otros muchos, los trabajos ya clásicos de CANGA ARGÜELLES, José, *Cinco Gremios*, en *Diccionario de Hacienda con aplicación a España* (2^a ed., Madrid, 1833), I, p. 206; CAPELLA, Miguel y MATILLA TASCÓN, Antonio, *Los Cinco Gremios Mayores de Madrid. Estudio crítico-histórico*, con "Prólogo" de Ramón Carande (Madrid, 1957); y TOVAR MARTÍN, Virginia, *Los Cinco Gremios Mayores de Madrid: artifices de la entrada pública en la capital de España de los reyes Don Fernando VI y Doña Bárbara de Braganza, octubre de 1746* (Madrid, 1980). Cfr. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, José Canga Argüelles (1771-1843), en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. I (A-L) (Zaragoza-Barcelona, 2005), pp. 187-188, Nº 188.

² Se trata de una decisión que no consta por escrito y cuya motivación ha sido objeto de múltiples controversias entre los historiadores, si bien parece que desde el 19 de mayo de 1561 ya fue efectivo el traslado de la capitalidad a Madrid. Se puede consultar sobre este asunto ALVAR EZQUERRA, A., *Felipe II, la Corte y Madrid en 1561* (Madrid, 1985).

³ Es de obligada consulta, ARTOLA, Miguel, *La hacienda del Antiguo Régimen* (Madrid, 1982); y, muy reciente, HOZ GARCÍA, Carlos de la, *Hacienda y fiscalidad en Madrid durante el Antiguo Régimen (1561-1833)* (Madrid, 2008).

⁴ Véase: la posible distorsión que supuso la creciente demanda de una capital nacional sobre el mercado regional de Castilla y hasta sobre toda la red urbana de la España interior en RINGROSE, David, *Madrid 1560-1850* (Madrid, 1985).

⁵ MOLAS RIBALTA, Pere, *La actitud económica de la burguesía en la España del siglo XVIII*, en *Espacio, tiempo y forma* 4 (1988) 1, p. 414 y 421: "Solo los consulados fundados en los años 1784-1786 admitieron la entrada de comerciantes al por menor con la denominación específica de mercaderes", mientras que "los consulados creados a partir de la libertad de comercio con América (1778) reunían a hacendados, comerciantes al por mayor y al por menor, fabricantes y mercaderes". Consultar también CORONAS GONZÁLEZ, Santos María, *Espíritu ilustrado y liberalización del tráfico comercial con Indias*, en AHDE. 62 (1992), pp. 67-116.

al comercio de un tipo concreto de productos y lo hacían vareando, es decir, midiendo con una vara. Estos últimos cubrían un espacio intermedio entre los lonjistas y los artesanos y socialmente formaban una élite corporativa de gremios mayores que se insertó en la vida comercial de Madrid y que se dedicaba a la venta de productos de calidad y precio⁶. Sus integrantes en su mayoría procedían del norte de España⁷. Esta burguesía mercantil del Antiguo Régimen se adscribió con auténtico interés a la sociedad de los Cinco Gremios Mayores de Madrid. A través de ellos, en colaboración con la monarquía absoluta y los estamentos privilegiados⁸, alcanzó gran parte de sus beneficios por los contratos estatales⁹, los arrendamientos de impuestos y de diezmos destinados al Estado y el suministro y abastecimiento de la Villa y Corte, en su actividad como intermediaria o partícipe activa en la comercialización del importante mercado lanero¹⁰, en el intercambio con América y en las prácticas prefinancieras centradas en la financiación de los recurrentes y crecientes déficit de la Monarquía y de la nobleza, aspectos en los que me centraré más adelante.

Los Cinco Gremios surgieron en 1667 cuando se asociaron los más importantes gremios comerciales de la capital, a saber, el de sedas y puerta de Guadalajara, el de paños, el de lencería, el de especería, mercería y droguería y el gremio de joyería. Las primeras ordenanzas para su funcionamiento en común fueron aprobadas por Carlos II por Real Cédula de 23 de marzo de 1686¹¹, pues hasta ese momento cada uno de ellos se dedicaba únicamente a la compra y venta de mercaderías asignadas por costumbre separadamente. A partir de esa fecha los

⁶ MOLAS RIBALTA, Pere, *La actitud económica de la burguesía en la España del siglo XVIII*, en *Espacio, tiempo y forma* 4 (1988) 1, p. 415: "En primer lugar encontramos el comercio de tejidos dividido en dos grandes especialidades: 1) la pañería o comercio de tejidos de lana y 2) la mercería que englobaba los tejidos de seda y lienzo, y una amplia gama de productos que comprendía medias, sombreros, papel... e incluso colorantes. Un segundo campo de ventas era cubierto por los drogueros, o mercaderes de especias, se dedicaban a la comercialización de los productos que por su procedencia se denominaban coloniales o ultramarinos (azúcar, cacao, etc.). El nivel gremial del pequeño comercio se organizó en diversas ciudades entre 1762 y 1777 con el nombre de cuerpos generales de comercio. El nivel superior del comercio estaba representado por el *giro*, es decir, por la utilización de letras de cambio, y en suma por las finanzas". Cfr. PLAZA PRIETO, Juan, *Estructura económica de España en el siglo XVIII* (Madrid, 1976); y MOLAS RIBALTA, Pere, *La burguesía mercantil en la España del Antiguo Régimen* (Madrid, 1985).

⁷ Sobre este particular sirven las orientaciones de BASURTO LARRAÑAGA, Román, *Comercio y burguesía mercantil de Bilbao en la segunda mitad del siglo XVIII* (Bilbao, 1983); y ZAVALA, A., *El comercio y el tráfico marítimo del Norte de España en el siglo XVIII* (Donostia, 1983), 2 vols.

⁸ Se puede consultar, entre otros, DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen* (Madrid, 1973). En relación a las relaciones de los comerciantes franceses con los contratos estatales y arrendamiento de impuestos, véase: DURAND, Yves, *Les fermiers généraux en France au XVIII siècle* (París, 1971).

⁹ Véase: MARTÍNEZ GIJÓN, José, *Intervencionismo económico de la Monarquía y retroactividad de las leyes en la Edad Moderna*, en *Estudios de derecho bancario y bursátil. Homenaje a Evelio Verdera i Tuells* (Madrid, 1994), II, pp. 1755-1765.

¹⁰ Se obtienen respuestas en TORRES SÁNCHEZ, Rafael, *El negocio de la lana. Comercio y finanzas en la España del siglo XVIII*, en *Historia y Humanismo. Estudios en honor del profesor Dr. D. Valentín Vázquez de Prada*, II: *Historia económica* (Pamplona 2000), pp. 301-315.

¹¹ Archivo Histórico Nacional: "Legislación Histórica de España" (consulta "on line").

Cinco Gremios obtuvieron diferentes reales decretos fruto de diversas consultas al Consejo de Castilla y a la Junta de Comercio –encargada de distribuir los géneros cuya venta tocaba a cada uno de los gremios asociados y de imponer las multas correspondientes– que imprimieron y publicaron en 1726¹², normativa por la que se regirían sus miembros hasta la aprobación de unas nuevas ordenanzas.

La Diputación de Rentas de los Cinco Gremios Mayores de Madrid para el arriendo de los tributos madrileños se creó en 1731 lo que les produjo grandes beneficios, siendo quizás el primer negocio que hicieron de consideración los citados Cinco Gremios el asiento de rentas provinciales de Madrid¹³ que, con

¹² Véase: LARRUGA BONETA, Eugenio, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España con inclusión de los Reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*, Memoria IV: *Formal erección de los Cinco Gremios Mayores de Madrid y reglas para el gobierno de su tráfico particular* (Madrid, 1787), I, p. 106. A esta obra (publicada 1787-1800) se le concedió tal importancia que en Real orden de 23 de mayo de 1789 se asignaron a Larruga de los fondos públicos tres mil reales de vellón por cada uno de los tomos publicados; quedó incompleta al tratar del reino de Galicia a poco de dado a luz el tomo 45, en 1800. En la introducción Larruga cita como antecedentes del suyo los libros de Savary (*Dictionnaire universel du commerce*, 1723-1730) y de Malachy Postlethwayt (*Universal Dictionary of Trade and Commerce*, 1751-1755). Pero las *Memorias* son algo muy distinto, puesto que Larruga se inscribe dentro de la “ciencia del comercio” y aclara que por “ciencia del comercio de una nación” entiende “el conocimiento claro del estado de los intereses políticos y económicos de su comercio, y de las producciones de la naturaleza y del arte que son materia de cambio, compra y venta”. Así pues, las *Memorias* tienen un calado mayor que el de un simple manual para comerciantes. La obra constaría de tres partes o series que se irían completando entre ellas. La primera serie se ocuparía de las manufacturas, de las instituciones y tribunales. La segunda serie, abandonando el planteamiento provincial, se movería en un plano general, dedicándose al estudio del comercio y sus diversas negociaciones. Y la tercera y última se ocuparía de la administración general del comercio. Pretendía con su redacción demostrar a la nación, en su conjunto, el estado de los sectores de los que dependía su felicidad. Tendrían, por tanto, una dimensión práctica, de aplicación en la situación española. Desgraciadamente no pasaron de la primera serie, que aún así quedó incompleta, al publicarse sólo los tomos correspondientes a las dos Castillas, Extremadura y Galicia” (<<http://www.ebrisac.com/portalc/articulo-S/466033>>). En concreto, Larruga se refería en la introducción de sus *Memorias* a SAVARY DES BRUSLONS, Jacques, *Dictionnaire universel de commerce* (Paris, 1723-1730) [también se refirió a la citada obra años más tarde VIGNOLS, Léon, *Le "Dictionnaire universel du commerce" de Savary Des Bruslons. L'opinion des négociants nantais en 1738* (Rennes, 1929)]; y a POSTLETHWAYT, Malachy, *The Universal Dictionary of Trade and Commerce* (London, 1751-1755), 3 vols. Hay 3^a ed. (London, 1766). [Se puede consultar también de POSTLETHWAYT, Malachy, *The National and private advantages of the African trade* (London, 1772)]. Por otra parte Larruga es también autor de una *Historia de la Real Junta de Comercio, Moneda, Minas y Dependencias de extranjeros* (Madrid, 1789), 13 vols. Menos interesante que el libro de Savary des Brulons son los de GOYON DE LA PLOMBANIE, H. de, *Vue politique sur le Commerce, ouvrage dans lequel on traite particulièrement des Denrées, & où l'on propose de nouveaux moyens pour encourager l'Agriculture, & les Arts, & pour augmenter le Commerce général du Royaume* (Amsterdam, 1759); y PINTO, Isaac de, *Traité de la Circulation et du crédit. Contenant une Analyse raisonnée des Fonds d'Angleterre; & de ce qu'on appelle Commerce ou Jeu d'Actions; un Examen critique de plusieurs Traités sur les Impôts, les Finances, L'Agriculture, la Population, le Commerce, etc., précédé de l'Extrait, d'un Ouvrage intitulé Bilan général & raisonné de l'Angleterre depuis 1600 jusqu'en 1761...* (Amsterdam, 1771). Antes que estos dos podemos considerar el de LAW, J., *Money and Trade Considered* (London, 1705) que fue traducido al francés como *Considérations sur le commerce et sur l'argent* (La Haye, 1720).

¹³ Sobre el asiento de rentas se encuentras multitud de respuestas en el pormenorizado análisis de LARRUGA BONETA, Eugenio, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y*

anterioridad había correspondido a todos los gremios de Madrid (en 1679 obtuvieron el arriendo a la Hacienda real de las tercias y alcabalas de Madrid). Con el tiempo los Cinco se separaron del resto de los gremios y nombraron apoderados que realizaban las negociaciones en nombre de ellos, dejando aparte a los demás, ejecutándose los acuerdos únicamente entre los mencionados Cinco bajo el pretexto de ser los “*mayores contribuyentes a la hacienda real*”¹⁴. Esta circunstancia les ocasionó numerosas fricciones con los restantes gremios de Madrid que se solucionaron mediante resolución de 12 de octubre de 1731¹⁵ en la que se mandó que todos los gremios siguiesen con su encabezamiento¹⁶. Ante esta tesitura y con el persistente objetivo de quedarse solo los Cinco con el asiento de rentas ofrecieron a la Real Hacienda, asfixiada económicamente por los numerosos conflictos en política interior y exterior, un anticipo de 150.000 doblones, siéndoles aprobado este asiento por Real cédula de 28 de octubre de 1733¹⁷. Para hacer efectiva esta concesión nombraron los gremios dos diputados con una duración en el cargo de tres años, entregando dichos diputados nueve millones de reales de vellón por el anticipo y realizándose el asiento por nueve años, siendo las condiciones de este contrato las siguientes: i) Derechos comprendidos: tercias y todo género de alcabalas; ii) Correspondía a los Cinco Gremios la libre administración y cobranza de las rentas mencionadas; iii) Los directores de los Cinco Gremios podían nombrar cuanto personal subalterno –administradores, fieles, registradores de puertas, guardas y escribanos y demás ministros– creyeran convenientes; iv) Los diputados tenían facultad de repartir lo ingresado por las alcabalas entre los Cinco Gremios; v) Prohibición de abrir tiendas y lonjas en aquellos pueblos situados a menos de cinco leguas en contorno de Madrid; vi) Facultad de tomar dinero a interés. Si los Cinco Gremios no tuvieran caudal suficiente para anticipar los nueve millones se les debía dar autorización real para tomar dinero a interés; vii) Obligación de los diputados de ofrecer anualmente relaciones juradas de los valores de las rentas comprendidas en el contrato con sus gastos de administración a la contaduría general de valores; viii) Prohibición a los fabricantes de vender en Madrid.

Además, cabía la posibilidad de admitir en el contrato a otros gremios con la condición de que sus diputados serían nombrados en función de la contribución que cada uno de ellos adeudaba; esto ocasionó importantes pleitos porque los Cinco Mayores, para cubrir sus rentas necesitaban repartir a los gremios menores las cantidades que les pareciesen hasta el punto que los Cinco podían verse librados de contribuir al haber repartido sus cantidades entre los menores, lo que a su vez ocasionaba perjuicios a la Real Hacienda porque eran los mismos Cinco Gremios

minas de España con inclusión de los Reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento, Memoria V. *Asiento de rentas de Madrid y su provincia y caja, o banco de la Diputación de los cinco gremios mayores de Madrid*, I, pp. 213-233.

¹⁴ El llamarse “mayores”, respecto a los restantes gremios de la Corte, tiene su razón no en una prerrogativa de honor ni distinción sino en ser los mayores contribuyentes a la Real Hacienda y comenzó a usarse dicha expresión en sus ordenanzas a partir de 1741.

¹⁵ Archivo Histórico Nacional: “Legislación Histórica de España” (consulta “on line”).

¹⁶ Véase: VILLEGRAS RUIZ, M., *El encabezamiento: nueva modalidad de recaudación de rentas en la época de Carlos I* (Córdoba, 1995).

¹⁷ Archivo Histórico Nacional: “Legislación Histórica de España” (consulta “on line”).

contribuyentes y también recaudadores¹⁸.

Todos estos asuntos y negociaciones lo llevaban a cabo los Cinco Gremios por medio de una casa o junta de diputación¹⁹ que se convirtió en pocos años en un “banco seguro de los caudales del público, en donde han puesto, ponen y pueden poner los españoles, con ganancia y seguridad su dinero”²⁰; y hasta el punto, que las pingües ganancias que les dejaba este asiento les hizo solicitar nuevos contratos lo que obtuvieron mediante el asiento del arrendamiento de las rentas de alcabalas, tercias y cientos de Madrid a los Cinco Gremios mayores representados por sus diputados de renta de 13 de marzo de 1741²¹. Sobre este asiento de rentas surgen algunas dudas relativas a cuestiones atinentes a su práctica. En primer lugar se plantea si la Real Hacienda debía abonar a los Cinco Gremios de Madrid el importe de la exención general concedida a las fábricas de lo que importaran (la exención de derechos en las manufacturas de España a la entrada en Madrid), es decir, la cantidad que por esta razón dejaban de percibir los Cinco Gremios²². En segundo lugar, si a los fabricantes de Madrid se les había de permitir introducir

¹⁸ LARRUGA BONETA, Eugenio, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España con inclusión de los Reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*, Memoria V. *Asiento de rentas de Madrid y su provincia y caja, o banco de la Diputación de los cinco gremios mayores de Madrid*, I, p. 219.

¹⁹ En cuanto a los aspectos urbanísticos y arquitectónicos de la sede véase: TOVAR MARTÍN, Virginia, *La Casa-Palacio de los Cinco Gremios Mayores de Madrid*, en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños* 24 (1987), pp. 61-72; y MARTÍN MORENO, Sandra, *Reseña de los materiales pétreos de la casa de los Cinco Gremios Mayores*, en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños* 35 (1995), pp. 281-292.

²⁰ LARRUGA BONETA, Eugenio, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España con inclusión de los Reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*, Memoria V. *Asiento de rentas de Madrid y su provincia y caja, o banco de la Diputación de los cinco gremios mayores de Madrid*, vol. I, pp. 221-222. Para garantizar la devolución de las cantidades depositadas, el Real decreto de 30 de marzo de 1779 ampliaba a cuatro millones más el fondo vitalicio, hipotecándose para su seguridad los ingresos de la tesorería principal de rentas del reino, de la cual se pasarían a la Diputación de los Cinco Gremios los caudales necesarios para pagar los réditos [Archivo Histórico Nacional: “Legislación Histórica de España” (consulta *on line*)].

²¹ Archivo Histórico Nacional: “Legislación Histórica de España” (consulta “*on line*”).

²² Una de ellas fue el Real Decreto de 20 de septiembre de 1756 sobre “exención de derechos de entrada en Cádiz a todos los géneros y tejidos que son trabajados de cuenta de los Cinco Gremios Mayores de Madrid, en las fábricas que tienen en Valencia hasta que se resuelvan las franquicias que han de gozar las compañías de comercio”, en *Legislación de hacienda de España, reunida y clasificada por el ilustrísimo Sr. D. José López Juana Pinilla, Ministro jubilado del suprimido Consejo Real de España e Indias. Comprende desde las más antiguas que se han hallado hasta fin de diciembre de 1843. Renta de Aduanas y ramos que se administraron en ellas* (Madrid, 1844), V, p. 103 [Fondos Contemporáneos. Ministerio de Hacienda. Lib. 8020, N° 273 (Archivo Histórico Nacional: “Legislación Histórica de España” (consulta “*on line*”))]. Para Larruga Boneta, respecto esta primera cuestión parece claro que “no debe abonárseles nada porque desde el contrato de 1751 y se ha ido renovando después, expresamente se pactó que de ningún modo fuera abonable la partida correspondiente a la falta de contribución de estos derechos pues teniendo en cuenta tal pérdida obtuvieron los cinco gremios el asiento de rentas” (*Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España con inclusión de los Reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*, Memoria V. *Asiento de rentas de Madrid y su provincia y caja, o banco de la Diputación de los cinco gremios mayores de Madrid*, I, pp. 225-226).

libres de los derechos que se exigían en la aduana, las materias primas necesarias para sus fábricas, de lo que gozaban por repetidos reales decretos²³. Por otro lado, era conveniente averiguar si la exención de millones era extensiva a todas las fábricas o solo limitada a las establecidas donde había compañías y a las otras factorías que la obtuvieron antes del Decreto de 24 de junio de 1752²⁴, y si la exención de alcabalas y cientos se debía aplicar a todas o únicamente a aquellas fábricas que necesitaban de fomento por su decadencia como las de seda, paños y lienzo²⁵.

A esta normativa, mencionada en texto y en nota, se ajustaron los Cinco Gremios para su funcionamiento hasta las nuevas ordenanzas aprobadas por Real cédula de 17 de septiembre de 1741²⁶, que fueron a su vez modificadas para ajustar-

²³ Véase: Real decreto de 16 de diciembre de 1748 sobre “*fin del pago de derechos de entrada de paja y cebada en Madrid, reintegro a los Gremios Mayores de esta villa lo que se les debe de lo que adelantaron por la contribución de la décima anteriormente y que en adelante no se les vuelva a cobrar*” [MATILLA TASCON, Antonio, *Catálogo de la colección de órdenes generales de rentas*, vol. I: siglo XVIII (Madrid, 1950), p. 94]; y Real decreto de 2 de enero de 1755 sobre “*exención de derechos de aduanas para los ingredientes que necesiten los gremios mayores de Madrid*”, en *Legislación de hacienda de España, reunida y clasificada por el ilustrísimo Sr. D. José López Juana Pinilla, Ministro jubilado del suprimido Consejo Real de España e Indias. Comprende desde las más antiguas que se han hallado hasta fin de diciembre de 1843. Renta de Aduanas y ramos que se administraron en ellas* (Madrid, 1844), V, p. 1 [Fondos Contemporáneos. Ministerio de Hacienda. Lib. 8020, № 273 (Archivo Histórico Nacional: “Legislación Histórica de España” (consulta “on line”))]. Según LARRUGA BONETA, Eugenio, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España con inclusión de los Reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*, Memoria V: *Asiento de rentas de Madrid y su provincia y caja, o banco de la Diputación de los cinco gremios mayores de Madrid*, I, pp. 226-227: “*No hay razón para esta exención puesto que si se les libera en la aduana del pago de cientos y alcabalas no pueden tener también exención de estos impuestos en los productos fabricados con esos materiales porque sería duplicar un mismo derecho. Se exceptúa a los tejidos donde están exentos de contribución tanto las telas como lo que con ellas se fabrica por resultar ser ésta última una cosa compuesta donde no cabe separación por tanto si están libres las telas también lo estará lo que con ellas se fabrique*”.

²⁴ El arrendamiento de las rentas de millones de Madrid a los cinco gremios mayores se realizó por Real decreto de 10 de marzo de 1746 [Archivo Histórico Nacional: “Legislación Histórica de España” (consulta “on line”)]. LARRUGA BONETA, Eugenio, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España con inclusión de los Reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*, Memoria V: *Asiento de rentas de Madrid y su provincia y caja, o banco de la Diputación de los cinco gremios mayores de Madrid*, vol. I, pp. 228-229; “*Solo deben gozar de esta franquicia las fábricas que se encuentren en los pueblos donde están establecidas las compañías y fábricas, y aquellas que particularmente las obtuvieron antes del real decreto de 30 de Marzo de 1753 en el cual se previene que las exenciones de derechos en las especies comestibles se conserven tanto para las compañías como para los fabricantes particulares, y que asimismo se les mantenga por el tiempo concedido en otras ciudades a aquellos fabricantes particulares que la hubieran obtenido*”.

²⁵ LARRUGA BONETA, Eugenio, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España con inclusión de los Reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*, Memoria V: *Asiento de rentas de Madrid y su provincia y caja, o banco de la Diputación de los cinco gremios mayores de Madrid*, vol. I, p. 229): “*La solución está en el Real Decreto de 18 de junio de 1756 declarando las clases de fábricas y géneros que habían de gozar de exención del pago de alcabalas y cientos y que comprendían entre otros, tejidos de seda, paños, fábricas de loza y vidrios finos, tejidos de algodón, cueros y fábricas de papel*”.

²⁶ Archivo Histórico Nacional: “Legislación Histórica de España” (consulta “on line”).

tarse a lo dispuesto tanto en la Real cédula de 15 de noviembre de 1764²⁷ sobre el fondo o caudal que debía tener el que quisiera ser miembro de los Cinco Gremios como en la Real resolución de 9 de enero de 1772²⁸ relativa a la representación de que intentaban gozar las viudas y madres de individuos con establecimientos comerciales en los Cinco Gremios, para seguir con el negocio.

Dentro de la política económica borbónica en el siglo XVIII²⁹, caracterizada por la reorganización de la Hacienda³⁰, el fomento de los recursos económicos y la rehabilitación del comercio español, especialmente el de Indias, la creación de compañías de comercio por acciones³¹ fue la medida más importante tomada para que el capital privado participase en los deseos estatales de solucionar nuestra deficiente producción industrial y mejorar la comercialización de nuestras producciones. Nuestros monarcas del siglo ilustrado, a instancias de sus ministros, mantuvieron siempre una actitud favorable a estas instituciones económicas. En su puesta en marcha tuvieron un papel decisivo y fundamental tres figuras claves de la política borbónica: José Patiño Rosales (1670-1736)³², José de Carvajal y Lancaster (1698-1754)³³ y José Moñino y Redondo, conde de Floridablanca (1728-1808)³⁴. Prácticamente este tipo de sociedades mercantiles contaron con el apoyo de la mayoría de nuestros compatriotas interesados por temas económicos³⁵. Sin embargo, lo que provocará una gran controversia, sobre todo en la

²⁷ Archivo Histórico Nacional: "Legislación Histórica de España" (consulta "on line").

²⁸ Archivo Histórico Nacional: "Legislación Histórica de España" (consulta "on line").

²⁹ Cfr. CASTILLO, A., *Coyuntura y crecimiento de la economía española en el siglo XVIII*, en *Hispania* 117 (1971), pp. 31-54; y ANÉS ÁLVAREZ, Gonzalo, *Consideraciones sobre el crecimiento económico durante el siglo XVIII en España*, en *Revista de Historia del Derecho: Actas del I Coloquio Internacional del Instituto de Historia del Derecho* 1 (1976), pp. 191-199.

³⁰ Se obtiene un gran número de datos en LASARTE, Francisco Javier, *Economía y Hacienda al final del Antiguo Régimen* (Madrid, 1976).

³¹ Véase: MARTÍNEZ GIJÓN, José, *Las Sociedades por acciones en el derecho español del siglo XVIII*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene* 19 (1968), pp. 64-90. La mayor parte de los trabajos de este autor fueron recogidos con ocasión de su fallecimiento en un volumen editado por la Universidad hispalense intitulado *Historia del Derecho Mercantil. Estudios* (Sevilla, 1999), siendo recensionado por GÓMEZ ROJO, María Encarnación, en el Nº 22 (2000), pp. 620-621 de esta misma sede. Cfr. PINO ABAD, Miguel, *José Martínez Gijón (1932-1997)*, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, II (M-Z), tomo 1 [= tomo II de la colección] (M-Va) (Zaragoza-Barcelona, 2006), pp. 85-86, Nº 564.

³² Sobre la labor de este ministro de Felipe V es interesante la consulta de CRESPO SOLANA, Ana, *La acción de José Patiño en Cádiz y los proyectos navales de la Corona del siglo XVIII*, en *Revista de Historia moderna y contemporánea* 6/7 (1994-1995), pp. 35-50; y PULIDO BUENO, Ignacio, *José Patiño. El inicio del gobierno político-económico en España* (Huelva, 1998).

³³ Consultar, entre otros, DELGADO BARRADO, José Miguel, *José de Carvajal y Lancaster. Testamento político e idea de un gobierno católico (1745)*, con "Prólogo" de MOLAS RIBALTA, Pere (Córdoba, 1999). También de DELGADO BARRADO, *El proyecto político de Carvajal. Pensamiento y reforma en tiempos de Fernando VI* (Madrid, 2001).

³⁴ Se obtienen datos de esta influyente figura en la España de Carlos III en HERNÁNDEZ FRANCO, J., *La gestión política y el pensamiento reformista del Conde de Floridablanca* (Madrid, 1984). Cfr. RUIZ ALEMÁN, J., *Floridablanca. Escritos políticos. La Instrucción y el Memorial* (Murcia, 1982).

³⁵ Recoge muchas de sus opiniones PÉREZ GARCÍA, J. M., *La economía de la Ilustración* (Murcia, 1988) y, sobre todo FUENTES QUINTANA, Enrique, *La "Ilustración", Economía y economistas*

segunda mitad de siglo, será el disfrute por las compañías de gracias, exenciones y privilegios no comunes al resto de fabricantes³⁶.

Durante la primera mitad de siglo, la mayoría de nuestros ilustrados defendieron y apoyaron la creación de compañías de comercio privilegiadas³⁷. Hasta 1728, año de la creación de la Compañía Guipuzcoana de Caracas³⁸, será una constante entre los preocupados por el tema del comercio indiano la defensa de una Compañía General de Comercio que sustituyese el monopolio ejercido por las colonias mercantiles de Sevilla³⁹ y Cádiz⁴⁰. A partir de esa fecha se alentará la formación de varias compañías, como la de La Habana⁴¹ en 1740 y Barcelona⁴² en 1756, que, a imitación de la de Caracas, hicieran posible que zonas marginadas por ese tráfico, tanto de España como de Indias, comercializaran entre sí sus productos, lo que redundaría en su desarrollo económico y en la disminución del contrabando⁴³. También desde principios de siglo, e incluso antes, se viene defendiendo a estas sociedades mercantiles como la mejor solución para resolver los problemas de nuestra industria y comercio internos. Es, sin duda alguna, bajo el reinado de Fernando VI cuando las compañías de comercio obtienen su mayor

españoles (Barcelona, 2000), III.

³⁶ Véase: JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J. - LASARTE ÁLVAREZ, Francisco Javier, *La acción en las compañías privilegiadas (s. XVIII)*, en *Anales de la Universidad Hispalense* 24 (1963) 2, pp. 1-59.

³⁷ Es interesante la consulta del completo trabajo de RODRÍGUEZ GARCÍA, Margarita Eva, *Compañías privilegiadas de comercio con América y cambio político (1706-1765)* (Madrid, 2005), pp. 33-45, quien trae a colación el trabajo de UZTÁRIZ, Gerónimo de, *Teoría y práctica de comercio y de marina* (Madrid, 1968) -fue publicada esta obra por primera vez bajo el título *Theórica y práctica de comercio, y de marina, en diferentes discursos, y calificados exemplares, que, con espicificas providencias, se procuran adaptar a la monarquía Española, para su prompta restauración, beneficio universal, y mayor fortaleza contra los émulos de la Real Corona; mediante la soberana protección del Rey* (Madrid, 1724) [hay 3^a ed. (Madrid, 1757)], donde éste último se muestra disconforme con la creación de compañías pero no de una manera rotunda, pues reconoció la posibilidad de formar una compañía de Filipinas, mientras que Ulloa, Bernardo de, hizo lo propio con compañías de negociantes interiores en su *Restablecimiento de las fábricas y comercio español* (Madrid, 1740), pp. 70-71. Cfr. FERNÁNDEZ DURÁN, R., *Gerónimo de Uztáriz (1670-1732). Una política económica para Felipe V* (Madrid, 1999).

³⁸ Se puede consultar el ya anticuado pero completo trabajo de HUSSEY, Ronald Denis, *The Caracas Company, 1728-1784* (Cambridge, 1934. Hay trad. castellana de Landaeta, Leopoldo Caracas, 1962). Más recientemente, GÁRATE OJANGUREN, M., *La Real Compañía Guipuzcoana de Caracas* (San Sebastián, 1990).

³⁹ Cfr. PÉREZ Joseph, *El discutido monopolio de Sevilla*, en *Revista de Indias* 60 (2000) 218, pp. 85-90.

⁴⁰ Se obtienen respuestas en GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., *Cádiz y el Atlántico (1717-1778). El comercio colonial español bajo el monopolio gaditano* (Sevilla, 1976).

⁴¹ Ver GÁRATE OJANGUREN, M., *Comercio ultramarino e Ilustración. La Real Compañía de La Habana* (San Sebastián, 1993).

⁴² Especial interés tiene en este tema OLIVA MELGAR, José María, *Cataluña y el comercio privilegiado con América en el siglo XVIII. La Real Compañía de Comercio de Barcelona a Indias* (Barcelona, 1987).

⁴³ Véase: ARAUZ MONTANTE, Celestino Andrés, *El contrabando holandés en el Caribe durante la primera mitad del siglo XVIII* (Caracas, 1984), 2 vols.; y AIZPURÚA, Ramón, *Curaçao y la Costa de Caracas. Introducción al estudio del contrabando en la provincia de Venezuela en tiempos de la Compañía Guipuzcoana. 1730-1780* (Caracas, 1993).

apoyo. Con José de Carvajal y Lancaster y Zenón de Somodevilla y Bengoechea, marqués de la Ensenada (1702-1781)⁴⁴ se enfrentan, en el nivel más alto de la Administración borbónica, dos valoraciones bien distintas del papel de estas instituciones en nuestra economía. Las discrepancias se observan fácilmente en el Decreto de 24 de julio de 1752⁴⁵, al que ya me he referido, que anulaba las gracias de tanteos, derechos exclusivos, exenciones y libertad de cargas reales y concejiles que disfrutaban las fábricas de las compañías y de otros particulares, extendiendo a todos la libertad de alcabalas y cientos en las primeras ventas al por mayor, y de rentas generales para aquellas materias que hubieran de importar del extranjero. Para Carvajal, la aplicación de este decreto conduciría a la destrucción de las fábricas⁴⁶, por lo que Fernando VI (1746-1759) aprueba el Decreto de 30 de marzo de 1753⁴⁷ que modificaba el anterior, por lo que el derecho de tanteo, la libertad de alcabalas y cientos en las primeras ventas al por mayor y al por menor, la libertad de cargas reales y concejiles se extendían a todos los fabricantes del reino, incluidas las compañías.

La actitud crítica hacia estas sociedades mercantiles privilegiadas aumenta notablemente en la segunda mitad de siglo, apoyándose en el fracaso económico de la mayoría de ellas⁴⁸ y en los nuevos aires que defendían la libertad de comercio, tanto interior como exterior, más que las compañías para solucionar nuestros problemas económicos⁴⁹. Aun así, subsistirá la postura de defensa de estas sociedades, pues aunque se produzca un aumento progresivo en las críticas a los privilegios que disfrutan por concesión real, resulta claramente demostrativo el parecer de dos figuras de la talla de Rodríguez de Campomanes (1723-1803)⁵⁰ y Cabarrús

⁴⁴ Véase: DELGADO BARRADO, José Miguel - GÓMEZ URDAÑEZ, José Luis (coords.), *Ministros de Fernando VI* (Córdoba, 2002).

⁴⁵ Archivo Histórico Nacional: "Legislación Histórica de España" (consulta "on line").

⁴⁶ Las ideas de Carvajal fueron recogidas por ARTOLA, Miguel, *América en el pensamiento español*, en *Homenaje a D. Ciriaco P. Bustamante* (Madrid, 1969), I, pp. 51-75.

⁴⁷ Archivo Histórico Nacional: "Legislación Histórica de España" (consulta "on line").

⁴⁸ LARRUGA, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España con inclusión de los Reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento* (Madrid, 1797). VII, p. 360, critica abiertamente la creación de estas sociedades, su disfrute de privilegios exclusivos, el reducir a meros jornaleros a los artesanos, el enriquecer a unos pocos a costa de muchos. Las causas que explicaron su fracaso se hallaban en "la falta de concierto de los que deben protegerlas", la conversión del oficio de protector (en clara alusión a Carvajal) en "director despótico de tales establecimientos", el realizar actividades comunes a otros fabricantes españoles con perjuicio de estos y "la dificultad que se encuentra en hallar y elegir sujetos idóneos y capaces para desempeñar los oficios de directores" (*Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España con inclusión de los Reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*, vol. VII (Madrid, 1799), pp. 199-203).

⁴⁹ Se muestra muy documentado ELORZA, Antonio, *Liberalismo económico y sociedad estamental a fines del siglo XVIII*, en *Moneda y Crédito* 110 (1969), pp. 91-111.

⁵⁰ Cfr. LLOMBART, V., *Campomanes, economista y político de Carlos III* (Madrid, 1992); CASTRO, C. de, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado* (Madrid, 1996); VALLEJO GARCIA-HEVIA, José María, *La Monarquía y un Ministro. Campomanes* (Madrid, 1997); y LÓPEZ NEVOT, José Antonio, *Pedro Rodríguez Campomanes Pérez (1723-1802)*, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, II (M-Z), tomo 1 [= tomo II de la colección] (Zaragoza-Barcelona, 2006), pp. 413-415, Nº 909.

(1752-1810)⁵¹, opuestos a las compañías, pero que llegan a reconocer que éstas puedan gozar, por un tiempo determinado, de una situación privilegiada, de hecho serán bien vistas como medios para hacer posible la navegación de nuestros ríos y canales⁵² y para facilitar nuestro comercio de granos⁵³. La preocupación por los temas agrarios⁵⁴, de clara influencia fisiocrática⁵⁵, influyó notablemente en esta actitud. También suscitó un gran interés durante todo el siglo la necesidad de un mejor aprovechamiento de los recursos de nuestras islas Filipinas, a través de una compañía que tuviera este cometido⁵⁶, con lo que se habría de conseguir disminuir nuestra dependencia del comercio exterior y mejorar nuestra balanza comercial, fiel reflejo de las posturas mercantilistas⁵⁷.

Centrándonos en el objeto de este trabajo, cabe decir que la Compañía General de los Cinco Gremios⁵⁸ fue efecto del asiento de rentas y se constituyó por escritura de 6 de octubre de 1763⁵⁹ por espacio de doce años que cumplían en 1775, extendiendo sus comercios por mar y tierra bajo la protección de Nuestra Señora del Rosario y San Francisco de Asís, defendiendo Carlos III (1759-1788) la institución y sus contratos⁶⁰. En la normativa de constitución se establecía que durante su tiempo de duración ninguno de los Cinco Gremios pudiera apartarse ni suspender el giro de las negociaciones de la compañía quedando, transcurrido ese tiempo, en libertad, para separarse o continuar aportando en este caso el fondo necesario. El fondo del que debía disponer la compañía para su funcionamiento quedaba determinado en la cantidad de quince millones de reales de vellón, dividi-

⁵¹ CABARRÚS, Francisco, *Memoria para la formación de un Banco Nacional*, republicada en *Moneda y Crédito* 56 (1956), pp. 131-169. Cfr. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *Francisco Cabarrús (1752-1810)*, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses, latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, I (A-L), p. 171, Nº 166.

⁵² Consultar, entre otros, BASTERNA, R., *Una empresa del siglo XVIII. Los navíos de la Ilustración* (Madrid, 1970).

⁵³ Sirva de muestra el contenido de la Real Cédula de 18 de noviembre de 1796 de Carlos IV y señores del Consejo por la cual “se concede a los Cinco Gremios Mayores de Madrid privilegio exclusivo por tiempo de ocho años para transportar a estos Reinos de los puertos de Marruecos, los granos y demás frutos que produce aquel país” [Archivo Histórico Nacional: “Legislación Histórica de España (consulta ‘on line’)”].

⁵⁴ Véase: ANÉS ÁLVAREZ, Gonzalo, *Las crisis agrarias en la España moderna* (Madrid, 1970).

⁵⁵ Cfr. LLUCH, E. y ARGEMI, L., *Agronomía y fisiocracia en España (1750-1820)* (Valencia, 1985).

⁵⁶ Véase: DÍAZ-TRECHUELO SPÍNOLA, María Lourdes, *La Real Compañía de Filipinas* (Sevilla, 1965). La recientemente fallecida Díaz Trechuelo está considerada la mayor estudiosa que ha habido en España en historia de Filipinas.

⁵⁷ Resulta de interés DEYON, Pierre, *Los orígenes de la Europa moderna: el mercantilismo* (Madrid, 1970).

⁵⁸ Se extraen importantes ideas en MATILLA QUIZÁ, María José, *Las compañías privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*, en *La Economía española al final del Antiguo Régimen* (Madrid, 1982), IV, pp. 261-401.

⁵⁹ Eugenio LARRUGA, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España con inclusión de los Reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*, Memoria V. *Compañía general de los cinco gremios* (Madrid, 1787), I, pp. 234-282.

⁶⁰ Real Cédula de 10 de julio de 1764. Archivo Histórico Nacional: “Legislación Histórica de España” (consulta “on line”).

do en tres millones por cada gremio, con independencia del número de individuos que integrasen cada uno de ellos, concretándose además que los Cinco quedaban obligados solidariamente. La Compañía tenía también concedida la facultad de poner dinero a interés, por lo que además de los quince millones antedichos, los Cinco debían afrontar las cantidades necesarias para el fomento de la compañía arbitrándose por los apoderados el medio que tuvieran por más conveniente para facilitar estos caudales por cuenta y crédito de los accionistas, pudiéndose agregar a esta compañía seguros, rentas vitalicias y bancos de cambio. En cuanto a las oficinas o sede material de la compañía, la escritura de constitución de la misma la fijaba en la casa diputación de los Cinco Gremios, mostrándose muy prolífica en la regulación de los directores y apoderados. En concreto, se disponía que los apoderados nombrasen a dos directores, individuos miembros de los gremios con una duración en el cargo de cuatro años, los cuales tenían entre sus obligaciones llevar la firma de los Cinco Gremios mayores de Madrid debiendo asistir a las juntas de la compañía al tiempo que estaban obligados a emitir dos tipos de informe, uno, anual en el mes de diciembre, con carácter individual que sería entregado a los apoderados y otro cada cuatro años atinente al estado general para entregar a las respectivas comunidades, del haber de los negocios de la compañía; de ese haber, un tercio se uniría al fondo común y los dos tercios restantes se dividirían por quintas partes entre las cinco comunidades y cada una de ellas lo distribuiría entre sus individuos según el número de acciones. Los cinco apoderados debían efectuar los nombramientos de los dependientes de la compañía para Madrid y para las fábricas de fuera de la capital señalando salario para los mismos, pudiendo apoderados y directores establecer fábricas tanto “*en los reinos extranjeros como en América y en cualquier otra parte*”⁶¹. Por ello, en otras disposiciones de esta Compañía general se disponía el establecimiento de casa en Cádiz con el mismo nombre de los Cinco Gremios Mayores de Madrid para hacer directamente el comercio con Indias⁶² que ya se había iniciado a través de la firma Uztáriz y Compañía⁶³, tratando de abrir el mercado americano a las manufacturas españolas.

Sobre acciones de la compañía versaban, lógicamente, un gran número de reglas. En concreto, la XX y XXI, atinentes al importe de acciones vacante por

⁶¹ Consultar, entre otros, los trabajos ya en muchas ideas superados de SEE, Enrique, *Bosquejo de las relaciones comerciales de Holanda con España y Portugal a fines del siglo XVIII*, en AHDE. 3 (1926), pp. 189-199; y *Algunos documentos sobre las relaciones comerciales entre Francia y España en el siglo XVIII*, en AHDE. 5 (1928), pp. 218-226.

⁶² Véanse, entre otros: RICO LINAGE, Raquel, *Las Reales Compañías de comercio con América. Los órganos de gobierno* (Sevilla, 1983); y PINTO RODRÍGUEZ, Jorge, *Los Cinco Gremios Mayores de Madrid y el comercio colonial en el siglo XVIII*, en *Revista de Indias* 51 (1991) 192, pp. 293-326. Véanse también: BERNAL, A. M., *La financiación de la carrera de Indias* (Sevilla, 1992); DELGADO BARRADO, J. M., *Reformismo borbónico y compañías privilegiadas para el comercio americano (1700-1756)*, en *El reformismo borbónico. Una visión interdisciplinar* (Madrid, 1996), pp. 123-143; y RODRÍGUEZ GARCÍA, Margarita Eva, *Compañías privilegiadas de comercio con América y cambio político (1706-1765)*, p. 75, quien argumenta que “las consideraciones políticas antes que las económicas jugaron un papel fundamental entre quienes defendieron la implantación de las compañías privilegiadas para el comercio con América”.

⁶³ Cfr. RUIZ RIVERA, Juan Bautista, *La Compañía de Uztáriz, las Reales Fábricas de Talavera y el comercio con Indias*, en *Anuario de Estudios Americanos* 36 (1979), pp. 209-250.

no haberlas pagado a tiempo el interesado —se fijaba el mes de enero de 1764—. En este supuesto se acrecienta por igual a los accionistas del mismo gremio con el límite de una acción por individuo; la XXII que especificaba que para facilitar al individuo el pago de la acción se le tuviese en cuenta lo que tendría que percibir por los contratos de diputación (asiento de rentas) y otros negocios; la XXIII que disponía que solo podrían admitirse nuevos accionistas cada cuatro años y la XXIV relativa a la posibilidad a los socios fundadores de financiar el pago de la acción a los de nuevo ingreso a interés. Con relación al fallecimiento de accionista, el cap. XXV establecía que en este caso, si tuviera reintegrado el capital de la acción, ésta recaería en sus herederos siempre que continuaran en la misma casa y comercio a menos que tales herederos poseyeran otras en el mismo gremio, pues entonces el apoderado le retiraría la acción en el plazo de dos meses reintegrándole el capital, pero no los beneficios, que en su caso le correspondieran. Si los herederos fueran individuos de otro gremio de los Cinco y en dicho gremio tuviesen acción, no se les privaría de la heredada siempre que pusieran persona hábil para llevar en la práctica el comercio heredado. Otras reglas hacían referencia al supuesto de que los herederos o los acreedores del fallecido, por no poder continuar en el comercio, hicieran traspaso de la tienda a persona en quien concurrieran los requisitos para ser individuo del gremio donde tuviera acción el difunto; en este caso, se le podría ceder la acción siempre que se hubiera satisfecho su importe, lo que está en relación con lo ordenado en el capítulo XXVII en virtud del cual ningún participante en la compañía podía vender, ceder, enajenar ni hipotecar su acción antes de haber pagado su capital y podía negociarla exclusivamente con algún individuo de su gremio que no tuviese otra y, en caso de quiebra de algún accionista, solo podían sus acreedores embargarle la acción y depositarla en el apoderado. Por otro lado, se establecía que no podía admitirse como accionista ni participe en la compañía, al que hubiese hecho quiebra o perdido su crédito en el comercio. Si siendo ya accionista sobreveniera decadencia por infortunio inculpable debería dar aviso a su apoderado para que se le procurara sostener por el medio menos gravoso para la compañía. Si la quiebra o atraso fuera fraudulenta o maliciosa, se le consideraría alzado recogiéndosele su acción, y el fondo por el pago de su acción con los beneficios que le hubieran resultado de ella hasta aquel día, se utilizaría para el pago de sus acreedores.

En lo tocante a la resolución de conflictos, la regla XXIX establecía que si con motivo de las negociaciones de esta sociedad ocurriese alguna disputa, ya fuese entre los Cinco Gremios, ya entre los particulares accionistas de cada uno de esos Cinco Gremios, o entre la misma compañía, sus empleados y factores, quedaba prohibido absolutamente a todos interponer recurso judicial o extrajudicial fuera de la Junta de gobierno de la misma compañía compuesta de los cinco apoderados y los dos directores, los cuales, una vez recibido dictamen de letrados, debían tomar alguna decisión; si alguno de los contendientes no se conformase con esta resolución, solo tendría facultad para nombrar a dos personas del comercio que junto con otras dos que eligiese la Junta emitirían dictamen por escrito que se ejecutaría si todos estuvieran de acuerdo; si no fuera así, habría que nombrar a un tercero que emitiría resolución firme de obligado cumplimiento para las partes sin

posibilidad de reclamación. Si alguno contraviniere este pacto sería excluido de la compañía retirándosele su acción y abonándosele solo el capital de la misma sin derecho a utilidades, es decir, a los beneficios obtenidos por la misma por haberse producido transgresión de las normas de funcionamiento interno de la compañía. Esta competencia privativa de los órganos de gobierno de los Cinco gremios fue modificada en 1767 por decreto de Carlos III inserto en cédula del Consejo de Castilla de 17 de febrero. Con él se estableció que la Junta de Comercio y Moneda solo debía conocer de las “causas relativas a las reglas del tráfico, comercio y ordenanzas de maniobras”, y el fuero privativo antes mencionado concedido a los Cinco Gremios Mayores debía entenderse limitado “a la observancia de sus ordenanzas, al tráfico, comercio, negociaciones de mercader a mercader, y tratos con otras personas por hecho de mercaderías, pues el conocimiento de las demás causas y pleitos suyos toca a la justicia ordinaria. La Junta no se debe mezclar en lo respectivo a ordenanzas, negocios ni instancia de los gremios menores ni menestrales, sino en el caso de que los individuos de los Cinco Mayores contravengan a las ordenanzas de los otros, y tengan la cualidad de reos”⁶⁴. Estas disposiciones no evitaron las disputas entre los Cinco Gremios por hacer repartimientos de los beneficios por quintas partes, y no por acciones⁶⁵.

La facultad de tomar dinero a interés recogida tanto en la concesión del asiento de rentas de 1731⁶⁶ como en la escritura de constitución de 1763⁶⁷ hizo que la Compañía General y de Comercio de los Cinco Gremios de Madrid se transformara en la primera institución financiera que operaba en el territorio peninsular. Su solidez patrimonial atrajo numerosos depósitos hasta el punto de que su crédito respaldó la emisión de los vales reales⁶⁸, la nueva moneda de papel que

⁶⁴ *Novísima Recopilación*, IX, 1, 9.

⁶⁵ LARRUGA BONETA, Eugenio, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España con inclusión de los Reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*, Memoria V. *Compañía general de los cinco gremios*, I, p. 243.

⁶⁶ LARRUGA BONETA, Eugenio, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España con inclusión de los Reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*, Memoria V: *Asiento de rentas de Madrid y su provincia y caja, o banco de la Diputación de los cinco gremios mayores de Madrid*, I, p. 223: “Las ganancias que obtenía el que ponía su dinero en los gremios era de un 2,5% y costaba bastante conseguir se admitiese cualquier cantidad a interés, siendo también muchos los depósitos que efectuaba en ellos el público sin que los gremios pagaran ningún interés, sin que se sepa que los cinco hayan dado jamás ninguna otra especie de participación en sus negocios a los dueños del dinero con el que negociaban, y teniendo licencia para comerciar con todo el caudal que reciben es muy factible que el más bajo interés que saquen para sí sea de un 6%. Precisamente por el interés que dan a los que ponen dinero les ha movido al establecimiento del Banco Nacional de San Carlos [...]. Es cierto que hay personas como las viudas, los menores, los magistrados y otros de su clase que tendrían ocioso su dinero o lo consumirían en gastos excusables si no hubiese el recurso de ponerlo a interés en la Diputación de los cinco gremios, sus compañías u otras respectivas casas de comercio en que lo contemplan asegurado, y también es verdad que las cantidades en custodia o depósito en estas instituciones pertenecientes a personas capaces para el comercio pero que se conforman con un corto interés del 2 o 3 por ciento para seguir viviendo ociosos no desarrollan los beneficios que con la industria y el talento pudieran alcanzar por lo que se pretende la extinción de los censos”.

⁶⁷ Véanse los capítulos IV y XXIV de la escritura de constitución de la sociedad en 1763. Archivo Histórico Nacional: “Legislación Histórica de España” (consulta “on line”).

⁶⁸ Estas emisiones de deuda eran similares a las que habían existido en los siglos XVI y XVII,

circuló durante el último tercio del siglo XVIII, para hacer frente a las necesidades de dinero debidas a las guerras y al desquiciamiento de la Hacienda en época de Carlos III, ejerciendo labores propias de una institución bancaria⁶⁹.

En este punto quizás resulte conveniente realizar un breve análisis de la consideración moral que las operaciones bancarias tuvieron para los intelectuales del siglo XVIII, pues si bien las transacciones financieras agrupadas bajo el término Banca se habían realizado con anterioridad⁷⁰, a partir de dicho momento van a conseguir institucionalizar la usura, pues los tres elementos principales que participan en la formación de la Banca son transacciones que implican usura: el cambio de moneda extranjera, la negociación de préstamos y los depósitos bancarios, a los que va asociada la creación de dinero. Resumidamente, se podría decir que de forma gradual los mercaderes dedicados al comercio internacional fueron creando una forma de pago por mercancías en el extranjero que evitaba la necesidad de transportar grandes cantidades de oro y plata de un país a otro, lo que se consiguió a través de las letras de cambio. Estas letras llevaban fecha diferida para dar tiempo a que se vendieran las mercancías y a que el dinero fuera transferido. Sin embargo, lo que empezó a ocurrir fue que los comerciantes, a quienes interesaba tener su dinero rápidamente para poder continuar con sus actividades en el tráfico mercantil, vendían la letra de cambio a otro comerciante, que se la pagaba al contado, por un precio inferior al nominal. Este segundo comerciante cobraba luego la letra, una vez cumplida su fecha, obteniendo un beneficio para el que no había realizado actividad alguna (en lenguaje bancario a esto se denomina operaciones de descuento). Progresivamente fue apareciendo

es decir, los juros (que ya procedían de la época de los Reyes Católicos y que se denominaban juros viejos) pero con dos diferencias básicas: por un lado, los juros no eran en papel moneda (billetes) y el cobro de los juros no estaba respaldado por el Estado, por el Tesoro real, como sí era el caso de los vales reales. Véase: el profundo y sistemático estudio que acerca de los juros castellanos, desde sus orígenes medievales, hasta su desaparición en el siglo XIX, realiza TOBOSO SÁNCHEZ, Pilar en *La Deuda Pública castellana durante el Antiguo Régimen (juros)* (Madrid, 1987), que constituye la publicación a cargo del Instituto de Estudios Fiscales de su tesis doctoral. Muestra también un cabal conocimiento sobre este tema CARRERA RAYA, Francisco José, *Antecedentes histórico-jurídicos de la Deuda Pública española* (Málaga, 1987), que tiene su origen en los primeros capítulos (reformados) de su tesis doctoral defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga. Más recientemente, WOBESER, Gisela, *La consolidación de los vales reales como germen de la lucha por la Independencia de Nueva España*, en *La América hispana en los albores de la emancipación* (Madrid, 2005), pp. 33-50.

⁶⁹ Consultar: BARRENECHEA, José Manuel (edit., estudio preliminar y notas), *Moral y economía en el siglo XVIII; Antología de textos sobre la usura, Zubiaur, Calatayud, los Cinco Gremios Mayores y Uría Nafarrondo* (Vitoria, 1995); y SOLA CORBACHO, Juan Carlos, *Capital y negocios: el comercio agramiado de Madrid a finales del siglo XVIII*, en *Hispania: Revista española de historia* 60 (2000) 204, pp. 225-253.

⁷⁰ Sobre los orígenes de la Banca se encuentran algunas respuestas sectoriales en CABANA, Francesc, *Història del Banc de Barcelona (1844-1920)* (Barcelona, 1978); RUIZ MARTÍN, Felipe, *La Banca en España hasta 1782*, en *El Banco de España. Una historia económica* (Madrid, 1979), pp. 3-196; CARANDE THOVAR, Ramón, *Carlos V y sus banqueros* (Barcelona, 1990), 3 vols. [hay varias ediciones de esta obra considerada como "maestra" en su género]; y VIGO, Abelardo del, *Cambistas, mercaderes y banqueros en el Siglo de Oro español* (Madrid, 1997). Con carácter general véase: DUNBAR, Charles F., *The Theory and History of Banking* (5^a ed., Nueva York, 1987).

una nueva clase de comerciantes a quienes les resultaba más provechoso negociar en letras de cambio que en mercancías reales; su comercio era, por tanto, usura pura. El tercer tipo de operación que he mencionado era el depósito bancario y de él se ocupaban principalmente los orfebres que, dada la naturaleza de su negocio, contaban con lugares seguros donde custodiaban los excedentes de oro, plata y otros metales preciosos de la gente, que recibían a cambio un recibo de lo que habían depositado. Con el tiempo algunos empezaron a utilizar esos recibos en lugar de dinero, mientras que los propios orfebres, viendo que los depósitos que almacenaban por cuenta de terceros se mantenían al mismo nivel, empezaron a expedir recibos en exceso de los que ya habían dado, es decir, no respaldados por moneda real, tanto para pagar artículos para ellos mismos como en forma de préstamos con interés. Esta transacción no era solo usuraria sino también fraudulenta y como las anteriores entró a formar parte de las operaciones habituales de la Banca⁷¹. Estas tres transacciones que en un principio estaban conectadas al comercio real, fueron reunidas en su forma usuraria bajo el término de banca quedando disociadas completamente de su contexto original. Posteriormente se produce la creación del Banco de Inglaterra⁷² con licencia del gobierno para descontar letras de cambio e imprimir dinero. De este modo la usura pasa de ser un delito condenado absolutamente desde los tiempos más antiguos y castigado severamente por la ley a ser considerada como una forma reconocida y honorable de hacer negocios. Ya en 1745 Benedicto XIV resumió toda la doctrina anterior en la encíclica *Vix pervenit* dada en Roma el primero de noviembre de 1745 en el sexto año de su Pontificado. Este documento permanece fiel a la antigua concepción de la prohibición de la usura en cuanto beneficio derivado del contrato de préstamo que en esencia era gratuito considerando que había pecado al exigir dentro del contrato de préstamo más que el capital prestado⁷³. Sin embargo, por

⁷¹ Sobre el depósito bancario, la letra de cambio y otros documentos de crédito, es de obligada consulta el excelente y muy documentado trabajo de AGUILERA-BARCHET, Bruno, *Historia de la letra de cambio en España. (Seis siglos de práctica trayecticia)* (Madrid, 1988), especialmente pp. 61-84 y 142-277. Esta obra es infinitamente mejor y más desarrollada que la que sobre el mismo tema, pero con distinto título, constituyó su tesis doctoral, defendida en la Universidad Complutense. Véanse también los estudios ya clásicos y en la mayor parte de las ideas superados de BEAUCÉ, André, *De l'unification des législations au point de vue des conflits de lois en matière de lettres de change et de billets à l'ordre* (tesis doctoral de la Universidad de París, París, 1932); LEVI-BRUHL, H., *Histoire de la lettre de change en France aux XVIIe et XVIIIe siècles* (París, 1933); ROOVER, Raymond de, *L'évolution de la lettre de change, XIVe-XVIIIe siècles* (París, 1953); LAPEIRE, Henry, *Contribution à l'histoire de la lettre de change en Espagne du XIVe au XVIIIe siècle*, en *Anuario de Historia Económica y Social* 1 (1968), pp. 107-125 ; y GARRIDO JUAN, R., *La letra de cambio en el medioevo valenciano* (Valencia, 1971). Consultar también, con otros planteamientos: SABATER BAYLE, Isabel, *Préstamo con interés, usura y cláusulas de estabilización* (Pamplona, 1986); y, más recientemente, FERRANDO VILLALBA María Lourdes, *Las comisiones bancarias: naturaleza, requisitos y condiciones de aplicación (doctrina, jurisprudencia y formularios)* (Granada, 2002).

⁷² Sobre el Banco de Inglaterra se pueden examinar, entre otros muchos trabajos, las monografías de WATSON, Guy M., *El Banco de Inglaterra* (Méjico, 1960); y CAPIE, Forrest H. (edit.), *History of Banking, Goverment Banking* (London, 1993), VI.

⁷³ Véase: FERRARIS, Lucio, voz *usura* en *Prompta Bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica nec non ascetica, polemica, rubricistica et historica* 7 (Roma, 1767), p. 404. También reproduce en su totalidad el texto de la Encíclica, LIGORIO, Alfonso María de, *Theologia Moralis*

un título diferente del préstamo se podía dar al mutuante el derecho de exigir alguna otra cosa como compensación además de la suma prestada, dando pie a la admisión de la doctrina de la usura compensatoria desarrollada por la canonística más adelante, es decir, se reconocen diversos títulos extrínsecos al contrato que justificaban el cobro de interés, como el daño emergente, el lucro cesante y el riesgo de perder el capital, entendido todo esto con ciertas matizaciones⁷⁴.

Destaca, respecto al tema que me ocupa, en el siglo XVIII, entre otros muchos autores, André del Vaux, doctor por la Universidad de Lovaina y profesor de Derecho canónico de la misma. Él define el anatocismo como la usura de la usura al comentar el *Codex* y considera ilícita su práctica desde el punto de vista civil como canónico⁷⁵. También Alfonso María de Ligorio⁷⁶ define al mutuo como aquel contrato por el cual se transfiere a otro el dominio de alguna cosa que consta de número, peso o medida, con obligación de restituir la misma u otra igual en especie y calidad⁷⁷, mientras que la usura, prohibida por el derecho natural, divino y eclesiástico será, en su opinión, un lucro que proviene inmediatamente del mutuo, de modo que el mutuante obtenga sobre el capital algo que sea estimable en dinero y que tal lucro se intente precisamente por razón del mutuo⁷⁸, señalando, por otro lado, que en ocasiones la usura se produce también cuando los contratantes pretextan otro contrato como el de compra o locación⁷⁹, llegando a afirmar que dar prestado con la esperanza del lucro en sí no es usurario, salvo que faltando la esperanza no se preste el dinero⁸⁰. Al tiempo señala cuatro

(Madrid, 1797), I, pp. xxxviii-xxxix.

⁷⁴ Este documento eclesiástico pretende dejar manifiestamente claras varias cuestiones. En primer lugar que todo lucro que proceda del mutuo y se obtenga por razón del propio mutuo es ilícito y usurario, y esto es así con independencia de que el lucro sea moderado, de que el que pague sea rico; de que el que reciba el mutuo sea comerciante y haya de ganar mucho dinero en el comercio con él o lo emplee en operaciones que le produzcan notables ganancias. Por otro lado, “que es falso y temerario que siempre y en cualquier mutuo, sea de dinero, de grano o de cualquier otra cosa, se encuentre algún título extrínseco que produzca interés o alguna cosa más allá de lo que es objeto del mutuo, si bien es verdad que por algunos títulos extrínsecos al mutuo sí se puede llevar el mutuante algo más de lo que entregó. En tercer lugar, la citada Encíclica reprende como falso el afirmar que siempre que se hace algún empréstito se encuentre en él algún contrato por el cual se pueda lícitamente promover el comercio y la negociación sin que en él se incluya el mutuo más que virtualmente y que así se puede llevar siempre en el referido contrato distinto del mutuo más de lo que se entregó, pues en muchos casos no hay ni se puede celebrar contrato alguno distinto del mutuo y por consiguiente que no sea usurario” [Prontuario de la teología moral compuesto primeramente por Francisco Lárraga, después reformado y corregido en algunas de sus opiniones por Francisco Santos y Grosin y novísimamente adicionado y corregido por Antonio María Claret (Barcelona, 1852), trat. XXXVI, cap. I, p. 467].

⁷⁵ *Paratitura juris canonici sive Decretalium D. Gregorii Papae IX. Summaria ac methodica explicatio. Opus novum, Scholae ac Foro et Decretis Concilii Tridentini accommodatum* (Köln, 1759), lib. V, tit. XIX, 3, p. 433, Nº 5 y 6.

⁷⁶ Las consideraciones que ya a finales del siglo XIX merecieron las posiciones teológicas de Aquino y de Ligorio, se pueden consultar en MORÁN, José M., *Teología moral según la doctrina de los doctores de la Iglesia, Santo Tomás de Aquino y San Alfonso María de Ligorio* (Madrid, 1899).

⁷⁷ LIGORIO, Alfonso María de, *Theologia Moralis*, I, p. 335.

⁷⁸ LIGORIO, Alfonso María de, *Theologia Moralis*, I, p. 336.

⁷⁹ LIGORIO, Alfonso María de, *Theologia Moralis*, I, p. 337.

⁸⁰ LIGORIO, Alfonso María de, *Theologia Moralis*, I, p. 337.

títulos ordinarios por los cuales se puede exigir legítimamente la devolución de más de lo prestado; tales títulos son para Ligorio el lucro cesante, que se produce cuando el prestamista desea poner su dinero a ganancia en alguna negociación y se ve forzado a no hacerlo por haberlo prestado a otro; el daño emergente, que según Ligorio faculta al prestamista a recibir algo más del capital siempre que se cumplan tres condiciones: que el interés se pacte desde el principio, que no se exija más de lo que es el lucro esperado de otro contrato lícito según la estimación de la esperanza y del peligro y deducidos los gastos y que el mutuo sea verdaderamente la causa del daño o del lucro cesante; el peligro de perder el capital siempre que éste sea verdadero y extraordinario y la pena convencional consistente en que, si el deudor no paga dentro del tiempo prefijado, debe éste satisfacer alguna cantidad más allá del capital, pretendiéndose evitar con esta medida la negligencia del citado deudor en el cumplimiento de su obligación principal. Según Ligorio dicha pena convencional requiere para su licitud: que la tardanza en el pago sea notable y culpable, que no exista ánimo de lucrar por la pena señalada (se presume que no existe este ánimo si se estipula como plazo para el pago de la pena un término que se sabe no podrá ser cumplido por el deudor) y que la pena sea moderada y proporcionada a la culpa⁸¹.

En las consideraciones de Francisco Lárraga, tres condiciones eran necesarias para que un contrato pudiera ser calificado como usurario, a saber, que el acreedor lleve más de lo prestado, que esto sea a precio estimable y que no sea por un título diferente al mutuo⁸². La usura es pecado mortal si bien puede ser venial “*por defecto de deliberación o por parvedad de materia*”⁸³, estando prohibida la usura por derecho natural, divino y positivo⁸⁴. En cuanto a las clases de usura distingue la mental (cuando se quiere dar a usuras), convencional (existe pacto de dar y recibir a usuras) –pudiendo ser a su vez en este caso, clara (se pacta expresamente) y paliada (la usura va oculta en otro contrato fuera del mutuo formal)– y real, caso en el que “*hay entrega efectiva de lo prestado con pacto de volver aliquid ultra sortem*”⁸⁵. En cualquier caso, Lárraga reconoce que existen cuatro títulos en los que es lícito tomar interés sin que se produzca usura, los dos primeros, *pro lucro cessante* –cesa en virtud del préstamo realizado la ganancia del acreedor–, y *damno emergente* –el préstamo ocasiona al acreedor un daño– requieren para que su validez entre en juego varias condiciones, a saber: “*que el que prestó no tenga otro dinero para evitar el cese de la ganancia y el daño que le amenaza; que lo que había de ganar el acreedor con el lucro cesante o perder por el daño emergente sea cierto y no imaginario o solo posible; que el acreedor le avise al deudor que pierde prestando y que aquel no*

⁸¹ LIGORIO, Alfonso María de, *Theología Moralis*, I, pp. 340-344.

⁸² *Prontuario de la teología moral compuesto primeramente por Francisco Lárraga*, trat. XXXVI, cap. I, p. 464.

⁸³ *Prontuario de la teología moral compuesto primeramente por Francisco Lárraga*, trat. XXXVI, cap. I, p. 465.

⁸⁴ *Prontuario de la teología moral compuesto primeramente por Francisco Lárraga*, trat. XXXVI, cap. I, p. 465.

⁸⁵ *Prontuario de la teología moral compuesto primeramente por Francisco Lárraga*, trat. XXXVI, cap. I, p. 465.

*pida tanto como esperaba ganar o perder en el futuro porque eso ha de ser a juicio prudente de los que entienden en esas materias*⁸⁶. El tercer título que justifica Lárraga para obtener más de lo que se dio es *ob dotem non solutam titulo sustentationis*, es decir, caso de que la dote consista en parte de una prenda fructífera, el producto podrá hacerlo suyo los esposos mientras que en el matrimonio quede alguna carga, no siendo este título válido después, mientras que *ratione expensarum in montibus pietatis*, es el último de los casos en los que el autor que analizo estima que el acreedor puede llevar más de lo que dio sin que haya usura⁸⁷.

La prominente posición comercial y financiera de los *Cinco Gremios* derivadas de sus operaciones de préstamo usurario les llevó a participar de forma activa en la fundación del Banco de San Carlos el 2 de junio de 1782, primer antecedente del Banco de España. Este banco fue la mayor compañía privilegiada de la época y se fundó a instancia de Cabarrús mediante Real Cédula de Carlos III de 2 de junio de 1782, siendo tres sus objetivos principales: 1. amortización del excesivo volumen de deuda pública (vales reales) en circulación así como el descuento de letras de cambio y pagarés al 4% de interés; 2. abastecimiento al Ejército y la Armada por cuenta de la Real Hacienda, en principio durante veinte años con una comisión de la décima parte y 3. el giro, es decir, pago de las obligaciones de la Real Hacienda en el extranjero, excepto Roma, con una comisión del 1%⁸⁸.

Un año más tarde, el 28 de julio de 1781, fueron aprobadas por Real decreto de 19 de septiembre de 1783⁸⁹ unas nuevas ordenanzas para los Cinco Gremios mayores. Ellas constaban de 32 capítulos atinentes a muy diversos aspectos. De partida atribuían competencia privativa en los asuntos de los Cinco Gremios mayores a la Junta General de Comercio y Moneda⁹⁰, de los que, en primera instancia, debía conocer uno de los tenientes de corregidor de Madrid; ordenaban que se procediere de forma breve y sumaria y en presencia de dos escribanos, y determinándose con gran exactitud la ubicación de todas las tiendas de los individuos de cada uno de los Cinco Gremios mayores según las zonas de la ciudad concretadas por calles en las ordenanzas y señaladas de forma fija⁹¹, debiendo vender las tiendas

⁸⁶ *Prontuario de la teología moral compuesto primeramente por Francisco Lárraga*, trat. XXXVI, cap. I, p. 465.

⁸⁷ *Prontuario de la teología moral compuesto primeramente por Francisco Lárraga*, trat. XXXVI, cap. I, pp. 464-465.

⁸⁸ Véase: MAYORDOMO GARCÍA-CHICOTE, Francisco - PEYRÓ VILAPLANA, Encarnación, *La reglamentación del control interno del Banco de San Carlos entre 1782 y 1789: Funciones de la Junta General, la Junta de Dirección y la Teneduría general de libros*, en *Revista Española de Historia de la Contabilidad* 7 (Diciembre 2007), pp. 119-145. Consultar también para las cuestiones relacionadas con la fundación, actividad y clausura del Banco de San Carlos (1782-1829); MORENO REDONDO, A. (coord.), *El Banco de España. Una historia económica* (Madrid, 1970); TORTELLA CASARES, T., *Índice de los primitivos accionistas del Banco Nacional de San Carlos* (Madrid, 1986); y TEDDE DE LORCA, Pedro, *El Banco de San Carlos (1782-1829)* (Madrid, 1988).

⁸⁹ Archivo Histórico Nacional: "Legislación Histórica de España" (consulta "on line").

⁹⁰ Novísima Recopilación, IX, 1, 12. Consultar MOLAS RIBALTA, Pere, *La Junta General de Comercio y Moneda. La Institución y los Hombres*, en *Cuadernos de Historia* 9 (1978), pp. 1-38.

⁹¹ No parece que esta fuera una medida que contara con buena acogida pues el punto de demarcación de los comercios es de suyo variable si bien las argumentaciones a favor se basaban en normativa emitida por los Reyes Católicos sobre los lugares de venta obligatoria de pan (*Nueva*

integradas en cada uno de dichos gremios mayores únicamente el género que en dicho texto le fuera atribuido. En concreto, el gremio de sedas y puerta de Guadalajara podía vender, entre otras mercaderías, bordes de sobrero de oro y plata, brocados, crespones, damascos, encajes, hilos, rasos, sargas, tafetanes, tapicerías y terciopelos, y debían además ser fabricados en el Reino, las batas, capotillos, cortes de vestidos y mantillas. Por su parte el gremio de mercería, especería y droguería, estaba habilitado para hacer llegar al público, entre otras mercancías, acero, aceite de linaza, aguarrás, agujas para coser, alcanfor, alfileres, almidón, añil, azúcar, barnices, brochas, botones de oro y plata falsos, de metal, de piedras, de acero y estaño, corchetes, dátiles, escobillas, esmaltes, flautas, galones, gamuzas, hebillas, incienso, tiza, navajas, papel, pelotas, pinos, resinas, talco, trementina. A las tiendas del gremio de joyería le correspondía, frente a lo que hoy día pudiéramos pensar, la venta de abanicos, aceites de olor, aguas de olor, borlas para echar polvos, carteras, corbatas, cristales, gasas, escribanías, guantes, juguetes de guíñol, imágenes de devoción, ligas, quitasoles, zapatos, jaboncillos de olor, entre otros géneros, mientras que las tiendas del gremio de paños, con ubicación perfectamente determinada desde las ordenanzas de 1686, estaban encargadas del comercio de alfombras, bayetas, colchas, cobertores, gamuzas, tapices y velos. Al gremio de lencería, por su parte, le fue atribuida la distribución de almohadas, calzoncillos, camisas, enaguas, delantales, mantelerías, peinadores, sábanas, servilletas y tocas, entre otros géneros. Entre las prohibiciones, las Ordenanzas de 1783 establecían la de venta de estos géneros tanto a nacionales como a extranjeros no integrados en los Cinco Gremios, con excepción de los fabricantes siempre que se sujetaran al pago de impuestos; la de abrir tienda de géneros cuya venta tuviera atribuida alguno de los Cinco Gremios, fuera de sus respectivas demarcaciones; la de que un gremio vendiera géneros señalados para otros; la restricción de tener géneros extranjeros de comisión salvo los fabricados en España y la interdicción a cualquiera de los miembros de los Cinco Gremios de entregar género que le estuviera asignado para reventa. Por otro lado, la reglamentación gremial se mostraba muy estricta en la imposición de requisitos para los mancebos o factores que se recibieran por los individuos de los Cinco Gremios, exigiéndoles que fueran cristianos viejos, limpios de toda mala raza⁹², que no hubieran ejercido ni ejercieran oficio vil, ni hubieran sido castigados por el Tribunal de la Inquisición ni por ningún otro por delito de infamia; además debían tener catorce años cumplidos, buenas costumbres y saber leer, escribir y contar, estableciéndose que, si lo había, el sueldo que le fuera asignado debía constar por escrito.

Recopilación, IX, 19, 13), o en la necesidad de evitar fraudes en los mismos géneros y a la Real Hacienda por lo que las tiendas debían estar en lugares públicos y claros para facilitar a los compradores el conocimiento de la calidad de los géneros según disponían los mismos monarcas en 1494 (*Nueva Recopilación*, V, 12, 1); norma ésta que quedaría derogada por Real Cédula de 13 de febrero de 1673, a instancia del gremio de paños. Con anterioridad se habían dictado otras providencias para que las tiendas estuvieran radicadas en parajes públicos en relación a los mercaderes de paños y sedas (*Nueva Recopilación*, VII, 1, 9 y IX, 19, 26).

⁹² Esta expresión hacía referencia a los herejes, moros, judíos o penados por el Santo Oficio. Sobre este particular se muestra muy documentado SICROFF, A., *Los estatutos de limpieza de sangre* (Madrid, 1985).

En el caso de fallecimiento de mercader, miembro de alguno de los Cinco Gremios, si dejara hijo o hijos que se hubieran criado en las tiendas de sus padres, podría seguir en ella o poner otra nueva si alcanzara la edad de dieciocho años; si no la alcanzaran, debían tener tutor o curador que acreditara poder realizar el depósito necesario de 45.000 reales de vellón y tener importe en todo o en parte de la acción de la Compañía General de Comercio. En cuanto a las viudas de los mercaderes de algunos de los Cinco Gremios sin hijos, también podían continuar en la tienda de su difunto marido, siempre que la tienda hubiera sido propia suya antes de la muerte del marido y con tal que, en el caso de pública decadencia del establecimiento, en el plazo de un año y con caudal suyo la reflotara al estado que correspondiera según estas ordenanzas, y lo mismo si la viuda contrajera nuevas nupcias con algún individuo de los Cinco Gremios. Es requisito poco claro y sobre todo poco creíble, especialmente si tenemos en cuenta las múltiples formas de préstamo de la época, que con la cuantía del depósito que se exigía para ser miembro de los Cinco Gremios, hubiera muchos mercaderes que pusieran tienda con caudal propio, por lo que no hay razón para imponer a las viudas semejante obstáculo para reflotarla⁹³. En el caso de que casara con persona extraña perdería esta posibilidad. Esto se aplicaba también a los hijos que hubieran heredado las tiendas de sus padres, si fuera de aquellas quisieran continuar su comercio, siempre dentro de la demarcación asignada. En este supuesto debían dar su memorial al apoderado del gremio y tener el fondo económico ya mencionado necesario. En cualquier caso, tanto las viudas como los hijos de mercaderes fallecidos que se incorporasen al gremio debían conferir sus poderes para la concurrencia a las juntas a uno de los “legítimos individuos del mismo”, los cuales solo tendrían en la junta un voto por ellos mismos y otro por la viuda o hijos. Siempre que fuera convocado a las juntas de los Cinco Gremios, el marido de la que fue viuda de alguien también del gremio, lo haría en representación de su mujer, cesando dicha representación por la muerte de ésta, a menos que el ahora viudo reuniera requisitos suficientes para ser miembro de los Cinco Gremios y así lo solicitara. Si algún individuo de los Cinco Gremios falleciera dejando por heredero a parentes o extraños no dedicados a la práctica del comercio, tales herederos solo podrían percibir el fondo, caudales o patrimonio heredado pero no la acción de

⁹³ Esta prevención tiene su origen en lo dispuesto en la Real Orden de 23 de diciembre de 1765 en el que se declaraba que las hijas y nietas de los individuos de los Cinco Gremios pudieran casarse con los oficiales del ejército y que si probaran la nobleza de sus padres y abuelos según el reglamento del montepío militar serían consideradas como tales nobles para la cantidad de la dote y, en otro caso se les reputaría como del estado llano, casadas con hombres buenos, honrados y limpios de sangre y oficios. (LARRUGA BONETA, Eugenio, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España con inclusión de los Reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*, I, pp. 184 y 277). Desde 1682 la legislación era favorable a la participación de la nobleza en el comercio y en la industria. Las ordenanzas de las compañías privilegiadas y de los consulados estimulaban la inversión nobiliaria como “causa de un renovado lustre y esplendor” [MOLAS RIBALTA, Pere, *La burguesía mercantil en el Antiguo Régimen* (Madrid, 1985) pp. 173-174]. Es más, el comercio y la industria ejercido a través de tres generaciones se convirtieron en motivo de ennoblecimiento por Real Cédula de marzo de 1783 que proclamaba la honorabilidad del trabajo manual. [GUILLAMÓN ÁLVAREZ, E., *Honor y honra en la España del siglo XVIII* (Madrid, 1981)].

continuar en el comercio. En el supuesto de que se dedicaran al comercio en la tienda del testador o en otra, tendrían la misma consideración que los hijos, pero no concurriendo esta circunstancia, se les entregaría inmediatamente el importe de la acción para separarlos del derecho de ser miembro del gremio y sólo podrían ejercer el comercio de los géneros heredados durante cuatro años para que pudieran traspasar la tienda a sujeto idóneo para ser miembro del gremio. En cualquier caso, el derecho de sucesión en las tiendas de los Cinco Gremios seguía los criterios de primogenitura y masculinidad y solo cuando no hubiera hijos, heredaría la hija mayor.

En otro orden de cosas, las ordenanzas gremiales de 1783 se remiten, con relación a las compañías, a lo prevenido en las del Consulado de Bilbao de 1737, a las que se les dio vigencia como ley mercantil para buena parte de España⁹⁴, si bien las contratas debían ponerse en conocimiento de la Diputación en vez del consulado. No obstante, para prevenir el secreto de las negociaciones, por Real orden de 20 de marzo de 1767 se exceptuaba a los Cinco Gremios de entregar en el archivo general que obligatoriamente debían llevar, testimonio de sus escrituras ni del activo ni pasivo de sus negocios.

En cuanto a los requisitos para poder ser miembro de los Cinco Gremios, las ordenanzas de 1783, exigían que la tienda estuviera dentro de la demarcación que por género en venta le correspondiera; que el interesado hubiera servido y practicado el comercio en alguno de los Cinco Gremios durante un período mínimo de diez años; que tuviera efectivamente tienda adquirida sin impedimento para poderla abrir una vez que se le admitiera; que tuviera un caudal propio de al menos 45.000 reales de vellón en dinero o en géneros del mismo comercio, según resolución de 15 de noviembre de 1764 y, además realizara la entrega en la Compañía General de dichos Cinco Gremios del importe de la acción entera, mitad, tercera o cuarta parte, según resoluciones de 9 de enero y 5 de febrero de 1772 y que todo este caudal fuera “*propio, libre, sin afición, sujeción ni hipoteca a negocio alguno pendiente*”; y, por último, que el interesado presentara su memorial al apoderado del gremio en que solicitara su inclusión expresando su “*patria, nacimiento, práctica, caudal y la tienda que tenga establecida dentro de la demarcación para practicar el comercio*”. Cumplimentados estos requisitos y admitido por la junta del gremio correspondiente, el candidato sería admitido; en caso contrario, si abriera tienda, le sería cerrada “*al instante*”⁹⁵, determinándose que, en el caso del mancebo o factor que, según lo dispuesto en estas ordenanzas, quisiera integrarse en el gremio, si el caudal presentado como requisito para integrarse lo fuera por vía de dote de su mujer, solo le sería admitido el dinero en efectivo y los géneros comerciales que estuvieran dentro de la dote y hubieran sido puestos con conocimiento tácito o expreso de la mujer como fondo del comercio del marido, no siendo admitidos como caudal o fondo las escrituras de donación.

En cuanto a los libros que debían llevarse, se establece que todos los indivi-

⁹⁴ Véase: PETIT, Carlos, *La compañía mercantil bajo el régimen del Consulado de Bilbao, 1737-1829* (Sevilla, 1979).

⁹⁵ Real decreto de 19 de septiembre de 1783. Cap. XIII. Archivo Histórico Nacional: “Legislación Histórica de España” (consulta “on line”).

duos de los Cinco Gremios Mayores debían tener al menos cinco: un borrador o manual, un libro mayor, otro de aceptaciones, otro de facturas y compras y un copiador de cartas encuadrado⁹⁶, y si fuera necesario exhibirlos por algún motivo judicial o extrajudicial, solo podrían salir dichos libros de sus tiendas para negocio particular y por circunstancias determinadas y, en todo caso, tras la práctica de la diligencia, el mercader debía reponer dichos libros a su tienda⁹⁷. Igualmente en cada uno de los Cinco Gremios debería existir un archivo⁹⁸ que contuviera toda su documentación.

Especial importancia tiene en estas ordenanzas que comentó lo relacionado con el concurso de acreedores⁹⁹, preceptuándose que el individuo que se viera en estas circunstancias debía ofrecer declaración jurada del estado de su comercio y caudal, sin ocultación alguna, al apoderado de su gremio y éste, junto con otro miembro del gremio, debían convocar a todos los acreedores para informarles de la situación y para, en primer lugar, instarlos a aceptar, en proporción a la cantidad debida a cada uno, lo que se hallare en mercaderías, dinero y efectos, evitando las dilaciones del concurso. Si no aceptaran los acreedores esta solución, después de tasadas las mercancías, se intentaría el traspaso a otra persona del gremio que reuniera los requisitos exigidos por estas ordenanzas; si tampoco aceptaran los acreedores en todo o en parte, deberán exponer las razones de la no aceptación de esta solución y lo que soliciten en el plazo de 8 días y en la vista, a celebrar ante la junta general, se resolvería breve y sumariamente para finalizar el asunto sin pleito formal. Si se averiguara que los sujetos que habían declarado no poder continuar en su comercio hubieran ocultado algunos bienes, serían castigados con

⁹⁶ Real decreto de 19 de septiembre de 1783. Cap. XV. Archivo Histórico Nacional: "Legislación Histórica de España" (consulta "on line"). *Novísima Recopilación*, IX, 4, 13.

⁹⁷ Real decreto de 19 de septiembre de 1783. Cap. XVI. Archivo Histórico Nacional: "Legislación Histórica de España" (consulta "on line").

⁹⁸ Real decreto de 19 de septiembre de 1783. Cap. XXII. Archivo Histórico Nacional: "Legislación Histórica de España" (consulta "on line").

⁹⁹ Es conveniente la consulta de los trabajos de ZAMBRANA MORAL, Patricia, *Derecho Concursal Histórico*, I: *Trabajos de Investigación* (Barcelona, 2001); *Iniciación Histórica al Derecho Concursal: planteamientos institucionales* (Málaga, 2001); *Notas sobre la insolvenza y el concurso de acreedores desde la consideración del derecho penal, comercial y procesal en algunos autores italianos del ius commune, en Juges et Criminels. Études en hommage à Renée Martinage* (Centre d'Histoire Judiciaire, Université de Lille II : Droit et Santé, Lille, 2001), pp. 17-35; *La persona del deudor ante la crisis de la cesión de bienes en el Derecho civil francés de los siglos XIX y XX. Expectativas para el siglo XXI*, en *Persona y Estado en el umbral del siglo XXI. XX Aniversario de la Facultad de Derecho de Málaga* (Málaga, 2001), pp. 869-884; *La cesión de bienes como posible solución al concurso de acreedores en la literatura jurídica europea (1550-1650)*, en *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia* (Madrid-Barcelona, 2005), I, pp. 547-596; *Algunas soluciones para la insolvenza del deudor en el derecho medieval francés*, en *Estudios en homenaje a Regina Sáinz de la Maza*, en *Anuario de Estudios Medievales* 29 (1999), pp. 1185-1200; *Consideraciones sobre la cesión de bienes en la regulación concursal de algunos textos de Derecho marítimo*, en *Revista Europea de Derecho de la Navegación Marítima y Aeronaútica* 17 (2001), pp. 2299-2317; *Histoire de six articles du Code civil français: les droits du débiteur, honneur et contrainte par corps*, en *RHDDE* 82 [octubre-diciembre de 2004] 4, pp. 589-612; y *Dret concursal històric Andorrà*, en *Revista de Dret Històric Català* 6 (Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Institut d'Estudis Catalans, 2006 [2007, sed 2008]), pp. 211-234.

no poder pretender ascenso alguno dentro de los Cinco Gremios, ni podrían ser corredor jurado, ni ninguna otra cosa perteneciente al comercio, ni continuar ni ser admitidos de nuevo en los Cinco Gremios aunque mejoraren en su fortuna “*por no ser justo que el que una vez llegó a manchar su honor con un borrón tan feo, se mezcle con los que proceden con pureza, y sea causa de que otros se inficionen*”¹⁰⁰.

Con relación a la celebración de juntas, cada año se había de nombrar primer y segundo secretario o se reelegirían los que hubiere sin que nadie pudiera excusarse del desempeño de este cargo al menos por el período de un año. Al secretario le competía la convocatoria de las juntas —que serían válidas aunque no concurrieran la mitad de los miembros—, y la extensión por escrito de los acuerdos y resoluciones que se adoptaran por mayoría de votos¹⁰¹.

Se hace también referencia a que un mismo individuo perteneciente a los Cinco Gremios no pudiera tener ni poner más de una tienda, y si por herencia o matrimonio llegase a obtener otra en otro gremio debería hacer traspaso y enajenación de las sobrantes¹⁰², mientras que también tenía vedada la venta de géneros a determinados oficios como modistas, roperos o sastres¹⁰³. En lo relativo a corredores¹⁰⁴, éstos no podrían comerciar en utilidad propia géneros y efectos en cuya negociación interviniieran, ni ser factor ni comisionista de ningún individuo de los Cinco Gremios bajo pena que impondría la Junta general de comercio. Por otro lado, el resto de comerciantes u otras personas, no tenían obligación de utilizar corredor para vender sus géneros ni por tanto debían pagar derechos de corretaje de aquellas ventas que se hicieran sin su intervención puesto que tenían

¹⁰⁰ LARRUGA BONETA, Eugenio, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España con inclusión de los Reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*, Memoria IV: *Formal erección de los Cinco Gremios Mayores de Madrid y reglas para el gobierno de su tráfico particular*, I, p. 196.

¹⁰¹ Real decreto de 19 de septiembre de 1783, cap. XVIII. Archivo Histórico Nacional: “Legislación Histórica de España” (consulta “on line”). LARRUGA BONETA, Eugenio, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España con inclusión de los Reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*, Memoria IV. *Formal erección de los Cinco Gremios Mayores de Madrid y reglas para el gobierno de su tráfico particular*, I, p. 198, estima que “estas juntas tendrán razón de ser si sus miembros toman en ellas resoluciones para moderar sus excesivas ganancias, para ayudar a los fabricantes del reino, para traer del extranjero únicamente lo preciso e indispensable, para establecer o fomentar fábricas de los artefactos que no tenemos o tenemos en poca cantidad y si se dedican a promover la agricultura, la cría de ganados, la pesca y la minería, bases de un sólido comercio activo. Si por el contrario se dedican únicamente a conservar y adquirir privilegios para hacer más lucrativas sus ventas con géneros extranjeros, no se logrará más efecto que enriquecer a nuestros enemigos naturales y consumir poco de las fábricas nacionales desamparando a un gran número de vasallos que podrían mantenerse en ellas”, mostrándose muy crítico al manifestar que “siempre ha sido la conducta de los gremios de mercaderes en todos los pueblos del mundo, vender los géneros más desconocidos y extraños, porque nada hay tan conforme a su profesión, como el aspirar únicamente a su particular lucro, perjudique o no al público”

¹⁰² Real decreto de 19 de septiembre de 1783, cap. XIX, en Archivo Histórico Nacional: “Legislación Histórica de España” (consulta “on line”).

¹⁰³ Real decreto de 19 de septiembre de 1783, caps. XXIII, XXIV y XXV, en Archivo Histórico Nacional: “Legislación Histórica de España” (consulta “on line”).

¹⁰⁴ GARCÍA ULECIA, Alberto, *Delimitación conceptual del oficio de corredor en el derecho histórico*, en AHDE. 61 (1996), pp. 181-200.

la facultad de poder valerse de la persona que consideraran oportuna con tal de que esta no recibiera nada ni de vendedores ni de compradores ni de otra persona alguna por su trabajo¹⁰⁵.

Asimismo se recoge en las ordenanzas la posibilidad de exclusión de algún miembro de los Cinco Gremios si hubiera faltado de forma grave a la fe pública en sus tratos o hubiera provocado discordia en su gremio¹⁰⁶; y se atribuye facultad a los Cinco Gremios mayores, juntos o por separado, para nombrar a los visitadores, ministros y escribanos que tuvieran por conveniente por el tiempo que considerasen oportuno para hacer todas las visitas que estimasen necesarias a cualquiera de las tiendas públicas y a la de los almacenes de los mercaderes de lonjas cerradas o de grueso comercio, así como a las casas de cualquier persona, que vendiera género que le estuviera prohibido vender, siempre que hubiera sido aprehendido dicho género de la persona que se lo compró y una vez que ésta lo declarase. Se podía apelar de la actuación de estos visitadores, ministros y escribanos a la junta y estos visitadores, ministros y escribanos podían usar todo género de armas cortas, prohibidas, ofensivas y defensivas siempre que fueran a practicar estas diligencias¹⁰⁷.

Especial hincapié hacen las ordenanzas de 1783 en relación a las tiendas de los catalanes, respecto a las cuales se acordaban un conjunto de cosas que venían a desvirtuar la esencia de los gremios y a ahondar aún más en los privilegios y en la situación de desigualdad respecto a los comerciantes de otros lugares. En concreto, que la exigencia de los 10 años de práctica del comercio para poderse incorporar como miembro a los Cinco Gremios se entendiera cumplido para aquellos que regentasen en nombre propio la tienda que mantuviieran; que, en vez de los 45.000 reales de vellón necesarios según Real decreto de 15 de noviembre de 1764, bastara, únicamente para los comerciantes catalanes, la cantidad de 20.000 reales de vellón, concediéndoseles, frente a la obligatoriedad que imponía el Real decreto de 9 de enero de 1772, la libertad de entrar o no en la Compañía General de Comercio y que el gremio al que pretendiera incorporarse el interesado le tenía que conceder un plazo de 4 meses para abrir tienda dentro de la demarcación y si en este tiempo no la pudieran obtener, provisionalmente, por algún tiempo más que no se determina, estos tratantes pudieran continuar con el ejercicio del comercio en su tienda¹⁰⁸.

Poco tiempo estuvieron vigente estas ordenanzas puesto que en 1785 Florida blanca les impuso otro reglamento que tuvo como antecedente dos Reales órdenes, ambas, de 2 de agosto de ese año¹⁰⁹. En la primera, el monarca continuaba

¹⁰⁵ Real decreto de 19 de septiembre de 1783, cap. XXIX, en Archivo Histórico Nacional: “Legislación Histórica de España” (consulta “on line”).

¹⁰⁶ Real decreto de 19 de septiembre de 1783, cap. XX, en Archivo Histórico Nacional: “Legislación Histórica de España” (consulta “on line”).

¹⁰⁷ Real decreto de 19 de septiembre de 1783, cap. XXX, en Archivo Histórico Nacional: “Legislación Histórica de España” (consulta “on line”).

¹⁰⁸ Real decreto de 19 de septiembre de 1783, cap. XXXI, en Archivo Histórico Nacional: “Legislación Histórica de España” (consulta “on line”).

¹⁰⁹ Reales órdenes de 2 de agosto de 1785. Archivo Histórico Nacional: “Legislación Histórica de España” (consulta *on line*).

ofreciendo protección a los Cinco Gremios mayores de Madrid y les anunciaba la entrega de varias fábricas, afirmando además que era preciso dar otra forma al método de asociación o compañía de estas comunidades y a su diputación y junta de gobierno y con este fin aumentaba a cuatro el número de diputados, de los cuales dos serían sin limitación de tiempo y otros dos cuatrienales (a ellos les confiaba las nuevas fábricas), creándose también otro contador para que hubiera también dos. Además el nuevo reglamento tenía que determinar los sueldos de diputados contadores apoderados y secretario y el rey establecía que corrieran los negocios pendientes y sus intereses por quintas partes y cada uno de los individuos de los Cinco Gremios entraesen en la participación y responsabilidad por acciones pudiendo aumentarlas hasta la cantidad de 200.000 reales. Por su parte, en la segunda de las órdenes que acabo de mencionar, Carlos III ponía a cargo de los Cinco Gremios la dirección por veinte años de varias fábricas, en concreto, las reales fábricas de tejidos de seda, oro y plata de Talavera y la de la villa de Ezcaray¹¹⁰ que hasta entonces habían estado a cargo de la real Hacienda así como la negociación de caudales para el canal o acequia Imperial de Aragón. En cumplimiento de la primera de estas Reales órdenes de 1785, el rey aprobó un nuevo reglamento el 17 de diciembre de 1785¹¹¹. En él se recogía todo lo allí previsto en 37 capítulos en los que apenas se modificaba lo ya establecido en 1783, antes al contrario se insistía en el monopolio, el estanco de productos, las exclusivas arbitrarias para determinados sectores de la producción, la fijación del número de maestros, las demarcaciones de los talleres, las dificultades y excesivos gastos de los exámenes, la irregular duración de los aprendizajes, las contribuciones indebidas, etc., todo ello con el objetivo de oponerse a nuevos ingresos y limitar el número de operarios en cada profesión.

Sin embargo, los gremios fueron ya incompatibles con el desarrollo de la industria moderna y con las complicaciones variadísimas de artes y oficios que trajo consigo¹¹². En 1813 las Cortes extraordinarias declararon que era lícito a todos los españoles y extranjeros avecindados o que se avecindaren en los pueblos de la monarquía establecer fábricas o artefactos de cualquier clase sin necesidad de permiso ni licencia alguna, sujetándose solamente a las reglas de justicia adoptadas o que se adoptaren en lo sucesivo para salubridad de los pueblos; y permitieron el ejercicio de cualquier industria u oficio útil sin necesidad de examen, título o incorporación a los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogaron en esta

¹¹⁰ Véase el Real orden de 11 de septiembre de 1785, sobre administración de las Reales Fábricas de tejidos de Talavera de la Reina, Ezcaray y Cuenca de los Cinco Gremios Mayores, en Archivo Histórico Nacional: "Legislación Histórica de España" (consulta "on line"). Más tarde, por Real orden de 21 de abril de 1786, se previno que el Juez conservador de las Reales fábricas de Talavera y Ezcaray, encargadas a los Cinco Gremios mayores de Madrid, conociera y resolviera los asuntos respectivos al fomento y buen régimen de ellas; y demás que los Gremios tomaren a su cargo o establecieren; con subordinación en los gubernativos y económico a la vía reservada de Hacienda y en los contenciosos a la Junta general de comercio, y tribunales superiores que correspondiera según la naturaleza y circunstancias del negocio (*Novísima Recopilación*, IX, 1, 9, nota 7).

¹¹¹ Archivo Histórico Nacional: "Legislación Histórica de España" (consulta "on line").

¹¹² Se obtienen respuestas, entre otros muchos, en MANTOUX, P., *La révolution industrielle au XVIII siècle*, 2^a ed. (París, 1973).

parte¹¹³. Al poco tiempo, en 1815, alegándose que aquella ilimitada libertad coartaba las precauciones establecidas en beneficio público y fomento de las artes¹¹⁴, se restablecieron las ordenanzas gremiales, encargando a las juntas de comercio y monedas que las examinaran, que anularan todo lo que pudiera causar monopolio por los del gremio, lo que fuera perjudicial al fomento de las artes y lo que impidiera la justa libertad que a todos competía de ejercer su industria acreditando poseer los conocimientos de ella por las obras que presentasen¹¹⁵.

Ya en 1834 se decretó que todas las ordenanzas, estatutos o reglamentos peculiares a cada ramo de la industria fabril, vigentes en ese momento o que se formaran en lo sucesivo, para merecer la real aprobación debían respetar las siguientes bases: i) Sujeción a la autoridad municipal de cada pueblo y en las obligaciones mercantiles a los tribunales del ramo; ii) Libertad de fabricación o de comercio interior o concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales, hecha excepción de los panaderos que no podrían serlo sin el capital que la autoridad municipal respectiva les determinase, para no tener en caso alguno falta de pan; iii) Las ordenanzas particulares de los gremios determinarían la policía de los aprendizajes y fijarían las reglas que hiciesen compatibles la instrucción y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías del orden público que éste debía dar a la autoridad local sobre la conducta de los empleados en los talleres, bien entendido que el individuo a quien circunstancias particulares hubieran obligado a hacer fuera del reino, o privadamente en su caso, el aprendizaje de un oficio, no perdería por eso la facultad de presentarse a examen de oficial o maestro, ni de ejercer su profesión con sujeción a estas bases; iv) Libertad de traslación de gremio a gremio; y v) Ejercicio simultáneo de varias industrias inscribiéndose en los gremios respectivos¹¹⁶.

Algo más tarde, fue restablecida la Ley de 8 de junio de 1813 y en su virtud quedó definitivamente libre el establecimiento de fábricas en la forma prevenida por aquella¹¹⁷, mientras que en la segunda mitad del XIX nuestros textos constitucionales plasmaban en su articulado la nueva tendencia. En efecto, el art. 25 de la Constitución de 1869, garantizaba tanto a los españoles como a los extranjeros el libre ejercicio de cualquier industria o profesión para cuyo desempeño no exigieran las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas¹¹⁸, mientras

¹¹³ Ley de 8 de julio de 1813, en *Boletín Oficial del Estado*, “Gazeta. Colección histórica, 1661-1967” (consulta “on line”).

¹¹⁴ Véase: *Representación que la Junta General de Gobierno de los Cinco Gremios Mayores de Madrid hizo al rey en 30 de julio del año 1814 exponiendo el estado actual de esta benemérita compañía nacional de comercio; manifestando el origen, progresos y gravedad de los males que han causado su decadencia; y proponiendo los medios para su renacimiento y fomento* (Madrid, 1820).

¹¹⁵ Real Orden de 29 de julio de 1815, en *Boletín Oficial del Estado*, “Gazeta. Colección histórica, 1661-1967” (consulta “on line”].

¹¹⁶ Real Decreto de 20 de enero de 1834, en *Boletín Oficial del Estado*. “Gazeta. Colección histórica, 1661-1967” (consulta “on line”].

¹¹⁷ Ley de 6 de diciembre de 1836, en *Boletín Oficial del Estado*, “Gazeta. Colección histórica, 1661-1967” (consulta “on line”).

¹¹⁸ Cfr. DONÉZAR, Javier Marí, *La constitución de 1869 y la Revolución burguesa* (Madrid, 1985).

que el texto constitucional de 1876 establecía en su art. 12 que cada cual era libre de elegir su profesión y de ejercerla como le pareciera¹¹⁹.

[Recibido el 24 de junio y aprobado el 7 de julio de 2008].

¹¹⁹ Consultar, a título de ejemplo, SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *La Constitución de 1876 y el Estado de la Restauración* (Madrid, 1985).